

Recomendación: 24/2016

Expediente: CODHEY 106/2014, que tiene acumulado el expediente CODHEY 185/2014.

Quejosos: GEE y MCCh.

Agraviado: GEE y JC de DA (de oficio).

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 106/2014**, la cual se inició por la queja del señor **GEE** en su propio agravio y que se hizo extensiva de manera oficiosa en relación al ciudadano **JC de DA**, misma que se le acumuló el expediente **CODHEY 185/2014**, iniciada por la queja de la ciudadana **MCCh** en agravio del señor **GEE**, ambas en contra de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Ahora bien, señalado lo anterior, por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción, análisis y estudio de los hechos relacionados con el expediente CODHEY 106/2014, para posteriormente hacer referencia al marcado como CODHEY 185/2014.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

En el expediente CODHEY 106/2014 se desprenden los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha **veintiocho de abril del año dos mil catorce**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **GEE**, el cual manifestó lo siguiente: *“...que acude a este Organismo a interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su agravio, toda vez que el día jueves diecisiete de abril aproximadamente a las cuatro de la tarde me encontraba sobre la calle ** por ** y ** de la colonia Leona Vicario, específicamente en el predio del señor JC de DA ya que le iba a hacer un trabajo de albañilería, cuando vi que llegó una camioneta tipo antimotín de color negra de las cuales no pude ver las placas, y me abordaron aproximadamente cuatro elementos uniformados en color negro, preguntándome uno de ellos cual era mi nombre a lo que les contesté que era GE, contestando “tú eres E, ya valiste madres, hay te traemos un regalito” me someten, me esposan con las manos hacia atrás, me tapan la cara con un trapo y me amarraron los ojos con un trapo, me suben a la camioneta e inmediatamente se pone en movimiento, durante el recorrido me pegaban en la cabeza con el puño cerrado, en la espalda y en la nuca, después de quince minutos me llevaron a un lugar donde me jalaban el pelo y escuché que le preguntaron a una persona es él, a lo que respondió no es él, pero es E contestó el policía, sí pero no es él repitió la otra persona, pues ya le llevó la madre dijo nuevamente el policía, ahí está su regalito atrás, luego aproximadamente dos horas me estuvieron “paseando” mientras me preguntaban por mi familia y por una bodega, al no contestarles me daban pescozones en la cabeza, hasta que fui llevado al sector sur, en la base que está por el penal, donde se metieron a un cuarto, donde me decían que si no hablaba me iban a romper la madre, me estaban obligando a tomar con las manos un bulto*

con drogas y una báscula, al negarme me pegaban, me tomaron fotos con las drogas, no omito manifestar que estando en esa base llegó otro antimotín del cual descendió un elemento de talla robusta, moreno claro, de aproximadamente 1.65 de estatura, al que escuché que otro elemento lo saludó con el nombre de “Rudy” y el cual metió su mano en mi bolsa de pantalón y me quitó doscientos pesos y mi celular, de los cuales no me devolvieron el dinero y después de aproximadamente media hora me llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en periférico poniente, hasta que aproximadamente a las once de la noche me pusieron a disposición de la PGR, donde permanecí hasta las siete de la noche del sábado diecinueve de abril del presente año (dos mil catorce) hasta que fui trasladado al CERESO de Mérida, Yucatán, turnado al Juzgado Quinto de Distrito...donde salí en libertad el viernes veinticinco de abril del año en curso, absuelto de toda culpa por falta de elementos para ser procesado...”.

En el expediente CODHEY 185/2014 se tienen los siguientes hechos:

SEGUNDO.- En fecha **treinta de julio del año dos mil catorce**, compareció la Ciudadana MCCh, ante personal de esta Comisión a quien le manifestó: *“...que acude ante este Organismo, a efecto de interponer su queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en agravio de su esposo **GEE**, toda vez que el día de ayer veintinueve de julio del presente año (dos mil catorce), fue detenido por dichos elementos saliendo del IMSS, quienes iban a bordo del carro patrulla 2082, por lo que actualmente se encuentra detenido en la Procuraduría General de la República por supuesta droga, agrega la compareciente que en su detención fue lesionado por dichos elementos en sus testículos, además de que no hay motivo para que haya sido detenido pues no vende ni consume droga...”*

TERCERO.- En fecha **treinta de julio del año dos mil catorce**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Delegación Yucatán de la Procuraduría General de la República, a fin de recabar la ratificación del Ciudadano **GEE** quien al respecto señaló: *“...que se ratifica de la queja presentada ante este Organismo en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que el martes 29 de julio del año 2014, aproximadamente siendo las 21 horas se encontraba dentro de una unidad de transporte transitando sobre la calle **, de la ruta de Molas, cuando un agente de la Secretaría le pide a la unidad que se detenga, el chofer se detiene y suben a la unidad, 5 agentes, 3 uniformados y dos vestidos de civiles, dirigiéndose al lugar donde estaba el quejoso sentado, uno de ellos le pidió que se baje de la unidad, el quejoso le preguntó porque pero el uniformado no le respondió y le seguía ordenando que se baje, hasta que entre los 5 agentes lo sujetaron de los brazos, cuellos y pies, logrando bajarlo de la unidad. Al bajar uno de los agentes comienza a golpear al quejoso en los testículos, el quejoso logra ver el número de la unidad la cual era el 2028, el quejoso siguió preguntando porque se lo estaban llevando pero los agentes los esposan y suben a la parte trasera de la cabina de una camioneta antimotines, el vehículo avanza hasta llegar a la gasolinera que está sobre la ** sur y periférico, el quejoso logra escuchar que uno de los agentes reporta por el radio que “ya lo tenían” y alguien le*

preguntaba “si ya tenía aquello”, la voz responde que “ya tenían aquello”, en ese momento sacan del bulto del quejoso una caguama que éste estaba guardando para tomar más tarde, para luego quitarle la camisa y amarársela a los ojos, el vehículo arrancó y estuvo dando vueltas. Hasta que llegaron algún lugar de terracería donde bajaron al quejoso y le pidieron que se hincara, el quejoso lo hizo y en ese momento entre varias personas comenzaron a golpearlo en la espalda, cabeza, cuello y en los costados, durante 5 minutos. Hasta que llega una persona que le pregunta “si iba a trabajar para ellos”, el quejoso responde “yo no vendo droga”, la persona le dice “que él sabía lo que le convenía o quería viajar”, el quejoso respondió que sí con tal de que lo soltaran, la persona le dice que había que esperar a su comandante para ver qué orden les iba a dar. El quejoso escucha como varios vehículos llegan y se escuchan las voces de varias personas pero no logra descifrar de que estaban hablando ya que se alejaron del quejoso. Después es subido (sic) de nuevo al vehículo y es trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde lo bajan de la camioneta antimotines y le quitan en el trapo de los ojos, donde el chofer de la unidad le dice que seguro tenían broncas con alguien de la Secretaría ya que aún no le habían dicho al quejoso de qué se le estaba acusando. Luego es metido (sic) a un cuartito donde estaba preparada una mesa que contenía cocaína, marihuana y crack, a quejoso lo paran detrás de esta y comienzan a tomarle fotos; lo sacan del cuartito y le hacen los exámenes médicos de rutina y le toman los datos. Estuvo en la Secretaria aproximadamente hasta las 4:00 am para luego ser trasladado a estas instalaciones donde actualmente permanece...”. En ese mismo acto, personal de este Organismo dio fe de lesiones, manifestando lo siguiente: “...el quejoso tiene un arañazo en la parte derecha de su pecho y además manifiesta dolor en la parte izquierda de su cuello y en costado izquierdo, agrega que siente dolor al orinar...”.

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 106/2014, destacan las siguientes:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce**, en la que se hace constar la comparecencia del agraviado GEE, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Primero del apartado anterior.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce**, en la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle ** por ** letra “*” diagonal y ** de la Colonia Leona Vicario de Kanasín, Yucatán, lugar donde entrevistó a vecinos del rumbo, entre ellos a los ciudadanos **JC de DA, RAP y OLSO**, quienes respecto a los hechos que se investigan manifestaron: **El primero de los nombrados**, señaló: “...el día diecisiete de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciséis horas se encontraba en la terraza de su predio, a

*aproximadamente un metro con ochenta centímetros de la vía pública, cabe aclarar que su predio carece de reja o barda, el señor G le había vendido un perfume, al regresar G, entró a la terraza del predio a poco menos de un metro de la puerta de acceso y empezaron a platicar sobre un trabajo de albañilería...Después iban a asar unos pescados y el de la voz le iba a ofrecer una cerveza, en ese momento llegó una camioneta negra con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública cuyos números no recuerda, era tripulada por cuatro policías uniformados, dos de ellos se acercaron hasta donde se encontraba G, y el de la voz, sin decir nada esos dos uniformados sujetaron a G, le colocaron los brazos hacia atrás de la espalda mientras los otros uniformados esperaban cerca de la camioneta oficial, procedieron a llevarlo a la camioneta y lo subieron a la parte trasera y se lo llevaron hacia la calle **...". **Por su parte la ciudadana RAP**, manifestó: "...Se encontraba en la terraza de su casa, el día diecisiete de abril de dos mil catorce y alrededor de las dieciséis horas pudo observar que llegue una camioneta negra con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, se estacionó junto a la acera de la casa del señor JC de DA y bajaron cuatro uniformados de trajes oscuros, de manga larga, quienes portaban armas largas, de complexión delgada, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros; al salir a la calle ya habían agarrado al señor GEE y entre tres uniformados lo subieron a la parte trasera de la camioneta y se retiraron con dirección al norte...", **Por último, la ciudadana OLSO**, refirió lo siguiente: "Que el día diecisiete de abril, siendo alrededor de las dieciséis horas, se encontraba en el comedor de su casa, vio que una camioneta negra pasó varias veces. No se fijó en los números económicos, pero era tripulada por dos uniformados. Después de un rato, otra camioneta de la SSP, que tenía distintivos de dicha corporación, salió de la calle ** y era tripulada por cuatro o cinco uniformados, se estacionaron a la puerta del predio. Bajaron dos policías, tenían pasamontañas, se acercaron a G, lo sujetaron y lo llevaron hacia el exterior de la casa, toda vez que G se encontraba en la terraza del predio. Ya que los uniformados tenían a G sujetado con los brazos hacia atrás, se acercó a él otro elemento policiaco que no tenía pasamontañas y era de tez clara y cabello rubio, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, desenfundó una pistola y con la mano derecha apuntó al suelo amenazante y subieron a la parte de atrás de la camioneta y se retiraron con rumbo a la calle diecinueve". A pregunta expresa si los policías dijeron algo al ingresar al predio...manifestó "que escuchó voces pero no entendió lo que decían". A pregunta expresa si los elementos uniformados cubrieron la cabeza de G con alguna bolsa...refirió "no alcancé a verlo..."*

3.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó al predio donde refiere el agraviado que se efectuó la detención, a fin de realizar una inspección ocular en dicho lugar, a esta acta se le anexan seis placas fotográficas, en el que se observan las características del predio en el que fue privado de su libertad el señor EE.

4.- Oficio P-762 de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Harold Mijamin Padilla Ávila, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el

Estado, por medio del cual remite a este Organismo, las copias certificadas de las constancias que integran la **Causa Penal 27/2014**, entre las que destacan las siguientes:

a).- Acuerdo de Inicio de Averiguación Previa de fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Joel Gaspar Cen Batún, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I en materia de Delitos Ambientales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán.

b).- Oficio SSP/DJ/8640/2014 de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente señala: *“...se pone a disposición del Agente Investigador, en calidad de detenido al C. GEE, cabe decir que se le informó los derechos que a su favor establece el artículo 20 veinte, inciso B, de la Carta Magna, y desde su detención, hasta su puesta a disposición, se le respetaron sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Detención fue efectuada en flagrancia, por el citado Policía RUDY DEL JESÚS CANUL CHACÓN...”* A dicho oficio, se le anexan diversas constancias, entre las que se encuentra, el **acta de lectura de derechos** de fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, en la cual se observa la hora de elaboración, siendo a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la que se le informó al detenido GEE que se le priva de su libertad con motivo que se le encontró portando hierba seca similar a cannabis en las confluencias de la calle *** por ** y **, San José Tecoh de esta Ciudad, mismo que se negó a firmar el acta; siendo el responsable de su detención el Policía Tercero Rudy del Jesús Canul Chacón, en la Unidad 2118.

c).- Dictamen Médico de Integridad Física con número de Folio: 1033/2014, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, suscrito por la M.C. Rosaura Márquez Flores, Perito Médico Oficial adscrita a la Procuraduría General de la República en el Estado, realizado en la persona de GEE dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/YUC/MER-I/175/2014, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...**REVISIÓN:** Se inicia revisión a las 23:30 horas del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones de la Delegación estatal de la PGR en Mérida, Yucatán, a una persona del sexo masculino, cuyo nombre en la petición ministerial es: GEE (...). **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Normocefalo, hiperemia conjuntival, conductos auditivos externos permeables, narinas, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmular sin compromiso, abdomen con presencia de cicatriz antigua inferior media, sin otras alteraciones, extremidades sin datos patológicos. Presenta: Una excoriación lineal cubierta de costra hemática seca en fase de descamación de dirección oblicua de tres centímetros de longitud, ubica en tercio proximal de cara anterior de antebrazo derecho. Dos eritemas de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicados en dorso de muñeca derecha. Un eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicadas en dorso de muñeca derecha. Un*

eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro en cara anterior de muñeca izquierda. (...). **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** De acuerdo a la exploración física realizada a la persona; GEE presenta una lesión de tipo **excoriativo con una cronología mayor a cinco días**, también presenta eritemas que corresponden a reacciones del tejido vascular y que por lo general desaparecen en minutos a hora. Dichas lesiones no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. **CONCLUSIONES. ÚNICA:** GEE presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.”

d).- Comparecencia del ciudadano **Rudy del Jesús Canul Chacón**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil catorce**, ante el Licenciado Joel Gaspar Cen Batún, Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa I, Investigadora en Delitos Ambientales, adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, quien declaró: “...Comparezco voluntaria y espontáneamente ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de declarar con relación a los hechos que se investigan, por lo que en este acto me adhiero al contenido íntegro del oficio número SSP/DJ/8640/2014, de fecha diecisiete del mes y año en curso (2014), suscrito por el Comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo ratifico el contenido íntegro del informe policial homologado con número 72888, de esa propia fecha, mismo que suscribí de manera conjunta con el Policía Tercero Julio Cesar Coba Canché, reconociendo como mía la firma que obra al calce de dicho documento, ya que fue puesta de mi puño y letra y es la misma que utilizo en todos los actos públicos y privados en los que intervengo, toda vez que la verdad de los hechos, es que el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos al estar de vigilancia sobre la calle *** de la Colonia san José Tecoh, a bordo de la Unidad 2118, misma que yo conducía, al encontrarme con mi compañero Julio César Coba Canché, me percaté de una persona del sexo masculino que traía consigo una mochila tipo escolar azul con negro de la marca “ADIDAS”, la cual tenía sobre su hombro del brazo izquierdo, mismo que al percatarse de nuestra presencia, apresura su paso intentado correr, por lo que procedimos a darle alcance y al descender de la unidad junto a mi compañero Julio César Coba Canché, para entrevistarle sobre su comportamiento reacciona de manera impertinente y agrediéndonos de manera verbal, por lo que se le solicito nos mostrara sus pertenencias, sacando del interior de la mochila mencionada dos bolsas de nylon color rojo con la leyenda “SEARS”, siendo que al pedirle que abriera las bolsas se observó que dentro de cada una de ellas hay tres bolsas de nylon color gris y cada bolsa contenía en su interior hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y en el compartimiento delantero el ahora detenido sacó una báscula de plástico color naranja sin marca, por lo que al preguntarle sobre la procedencia de la hierba antes mencionada manifestó ser de él, y que la vendía, motivo por el cual se le detuvo junto con la mochila, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Secretaría de

Seguridad Pública para que se le practicara el examen médico y donde dijo llamarse GEE, para luego ser puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación, quedando en todo momento bajo mi custodia el indicio que se le aseguró al detenido hasta ponerlo a disposición de esta Autoridad...”.

e).- Comparecencia del ciudadano Julio César Coba Canché, en fecha dieciocho de abril del año dos mil catorce, ante el Licenciado Joel Gaspar Cen Batún Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa I, Investigadora en Delitos Ambientales, adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, quien declaró: “...Comparezco voluntaria y espontáneamente ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de declarar con relación a los hechos que se investigan, por lo que en este acto me adhiero al contenido íntegro del oficio número SSP/DJ/8640/2014, de fecha diecisiete del mes y año en curso (2014), suscrito por el Comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo ratifico el contenido íntegro del informe policial homologado con número 72888, de esa propia fecha, mismo que suscribí de manera conjunta con el Policía Tercero Rudy del Jesús Canul Chacón, reconociendo como mía la firma que obra al calce de dicho documento, ya que fue puesta de mi puño y letra y es la misma que utilizo en todos los actos públicos y privados en los que intervengo, toda vez que la verdad de los hechos, es que el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, al estar de vigilancia sobre la calle *, entre ** y ** de la Colonia San José Tecoh, a bordo de la Unidad 2118, misma que conducía mi compañero Rudy del Jesús Canul Chacón, me percaté de una persona del sexo masculino que traía consigo una mochila tipo escolar azul con negro de la marca “ADIDAS”, la cual tenía sobre su hombro del brazo izquierdo, mismo que al percatarse de nuestra presencia, apresura su paso intentando correr, por lo que procedimos a darle alcance y al descender de la unidad junto con mi compañero Rudy del Jesús Canul Chacón, para entrevistarle sobre su comportamiento reacciona de manera impertinente y agrediéndonos de manera verbal, por lo que mi compañero Rudy Canul le pidió que mostrara sus pertenencias, sacando del interior de la mochila mencionada, dos bolsas de nylon color rojo con la leyenda “SEARS”, siendo que al pedirle que abriera las bolsas y observé dentro de cada una de ellas hay tres bolsas de nylon color gris y cada bolsa contenía en su interior hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, y en el compartimento delantero el ahora detenido sacó una báscula de plástico color naranja sin marca, por lo que mi compañero Rudy Canul le pregunto sobre la procedencia de la hierba antes mencionada, manifestó ser de él y que la vendía, motivo por el cual se le detuvo junto con la mochila, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública para que se le practicara el examen médico y donde dijo llamarse GEE, para luego ser puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación, quedando en todo momento bajo mi custodia el indicio que se le aseguró al detenido hasta ponerlo a disposición de esta Autoridad...”.**

f).- Declaración Ministerial del ciudadano **GEE** de fecha **diecinueve de abril del año dos mil catorce**, rendida ante el Licenciado Joel Gaspar Cen Batún, Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa I, Investigadora en Delitos Ambientales adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, quien entre otras cosas, manifestó: *“...Una vez que se me ha enterado de las imputaciones que existen en mi contra, deseo manifestar que quiero declarar ya que no estoy de acuerdo con lo que dicen los policías, ya que es falso, pues el día jueves diecisiete de abril como a las dos o tres de la tarde salí de mi casa con mi bicicleta la cual está sobre la calle **, por ** y **, de la colonia leona Vicario, de esta Ciudad, para ir a ver a mi hermanito de nombre IEE al cual le iba a vender un perfume de la marca Armand Dupre de Fuller, ya que no tenía dinero, pero cuando llegué a la calle ** y al pasar a las puertas de la casa de un soldado al cuál únicamente conozco como “c” quien venía de vacaciones a Mérida y quien es el padrastro de una amiga, quien me habló e invitó a tomarnos una cervezas, pero como yo no tengo dinero le dije que no podía, y que por eso estaba yendo a vender el perfume, quien al verlo me dijo que me lo compraba, y me dio la cantidad de ciento veinte pesos, lugar donde se encontraba una persona al cual sólo conozco como “N” y un amigo del soldado del cual sólo sé que trabaja en fiscalía, por lo que después de tomarme unos tragos con dichas personas me fui a mi casa a llevarle el dinero a mi esposa MCCh, a quien le dije que iría a ver un trabajo, por lo que regresé a la casa del soldado y cuando llegué me preguntaron que si sabía cómo reparar el techo de la casa, a lo que les dije que si, por lo que al llegar de nuevo a la casa a bordo de mi bicicleta, misma que dejé sobre la escarpa de la casa y agarré una cerveza la cual destape en ese momento, se paró junto a mí una camioneta antimotines de la estatal, quien me preguntaron qué hacía y como me llamaba (sic), diciéndoles mi nombre y uno de ellos me dijo ya “valiste madres, a ti te andamos buscando, tenemos un regalito para ti”, en ese instante me rodearon cuatro policías y uno de ellos me tapó la cara con un trapo negro, soltando en ese momento la caguama que tenía, y les grité a las personas de la casa que me estaban levantando, saliendo en ese momento los vecinos del lugar, trepándome a la cabina de dicha camioneta en la cual me estuvieron dando vueltas para después detenerse en algún lugar, no sé en qué lugar ya que tenía la cabeza tapada, pero al pararse la camioneta uno de los policías que me detuvieron me dijo que me quitara el trapo y que no abriera los ojos, cuando me quitó el trapo me sujetó del pelo y escuché que le preguntó a una persona si yo era, escuchando que la otra persona contestó que no era, pero el policía dijo pero es E, y ya valió madres y va a viajar y tenemos su regalito, por lo que de nuevo me trepan a la cabina de la camioneta y de nuevo me estuvieron dando vueltas, y uno de los policías que se subió a mi lado me dio un manotazo en el pecho y me preguntaba que dónde estaba la bodega y que si no cooperaría, a lo que le dije que no sé de qué me habla, y uno de ellos me dice que me baje metiéndome a un cuarto en donde me dieron otro macanazo en el pecho y la nuca, y después de un rato me sacaron a un patio del sector sur de la policía estatal y fue cuando vi que en una mesa estaba una mochila y una báscula y un policía me dijo que eso era mío, a lo que le dije*

que no ya que a mí sólo me agarraron con una caguama, respondiéndome el policía que es mío porque él lo decía, y en ese momento vi que llegó al lugar una camioneta antimotín al cual me subieron y me trajeron a las oficinas de la policía aquí en el periférico y después me trajeron a estas oficinas, quiero aclarar que los policías que me trajeron y dicen que me detuvieron no son los policías que me detuvieron, por lo que le dije a uno de estos que porque me hacían esto y me contestó que porque eran órdenes de su jefe y su jefe manda y que es su trabajo; quiero decir que tenía doscientos pesos los cuales me quitaron, y quiero decir que a mí no me quitaron droga alguna. Siendo todo lo que tengo que declarar y lo declarado es la verdad y lo que he declarado ha sido libre y espontánea, sin ninguna presión física o psicológica por parte de esta Autoridad (...). Seguidamente, la autoridad ministerial federal dio fe en ese momento que el declarante presenta una costra hematina seca en cara anterior de su antebrazo derecho manifestando el compareciente que se la ocasionó cortando zacate "taiwan", se aprecia un eritema en cara anterior de la muñeca izquierda, la cual se la ocasionó las esposas que le colocaron en su detención, asimismo el inculpado refiere sentir dolor en el costado izquierdo de su nuca, y en su cintura debido al que le dieron golpes al momento de su detención.

g).- Constancia de devolución de pertenencias personales al ciudadano GEE, en fecha diecinueve del mes de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República en el Estado de Yucatán, por medio de la cual se hace constar lo siguiente: *"...se procede a devolver a la persona antes referida lo siguiente: 1) La cantidad de seis pesos moneda nacional, 2) Un par de calcetines color negro, 3) Un teléfono celular de la marca ZTE; manifestando el compareciente en este acto su entera satisfacción y conformidad en las condiciones en que se encuentra..."*

h).- Declaración Preparatoria del ciudadano GEE, de fecha veinte de abril del año dos mil catorce, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que señaló entre otras cosas que: *"...Ratifico mi declaración de fecha diecinueve de abril del año en curso (2014), reconociendo como mías la huella y firma que obra al margen y al calce de dicha declaración; asimismo, deseo agregar que mi detención ocurrió aproximadamente a las cuatro de la tarde, y quiero decir que el nombre ... es JC de DA, asimismo, estaba una señora que se llama RAP, que es una señora que vive en la misma calle, otra que se llama LMA, quien vive al lado del soldado y Emmanuel Conrado, quien también vive sobre la misma calle **, junto a R, siendo todo lo que deseo manifestar.*

i).- Acta circunstanciada de fecha diez de abril del año dos mil catorce, en la que constan las declaraciones testimoniales del Ciudadanos **JC de DA, LVMA, RGAP y FMCA**, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, cuya parte conducente señala lo siguiente: *"...A continuación, en uso de la voz, el testigo de mérito manifestó lo siguiente: el día jueves diecisiete de abril del dos mil catorce, siendo las quince horas, me encontraba en el patio de propiedad ubicada en la colonia*

Leona Vicario, cuya ubicación he proporcionado anteriormente, estaba yo en convivio con mi familia a motivo de mi llegada, en el periodo vacacional comprendido del día quince al veintinueve de abril de dos mil catorce, cuando pasó la persona E, el señor, a bordo de una bicicleta, el cual yo le llamé para saludarlo y preguntarle cómo había estado durante el tiempo de mi ausencia, él me comentó que bien y que se dirigía a su casa de su padre a realizar una venta de un perfume "Armando Dupre", el cual se lo llevaba a su padre, yo lo invité a comer y a tomarse una cerveza, el cual él me dijo que en ese momento no podía, que primero tenía que realizar el mandado que le había encomendado su señora y que luego regresaría, el señor se retiró y siendo las dieciséis horas regresó a bordo de su bicicleta y me hizo mención de que había entregado el dinero a su esposa del perfume que me vendió, que supuestamente era para su padre, me lo dejó en ciento veinte pesos a mí, cuando regresó me hizo mención que ya había entregado el dinero a su esposa y regresó y le había ofrecido una cerveza, al momento de abrirla y realizar el primer trago, llegaron los policías y lo detuvieron en mi propiedad, sin tener autorización alguna, estando mi familiar dentro de mi casa y familiar dentro del patio, sacando al señor del patio, los señores policías hicieron una falsa demostración de fuerza o un abuso de autoridad al mostrar su armamento, puesto que nadie opuso resistencia a la detención del señor, quedando en el momento mi señora esposa OLZO asustada por la situación, presenciando la detención del presunto detenido, la señora R, el Joven F y la Señora L, que son vecinos; aclarando que ese día el señor vestía una playera sport de color azul y pantalón de mezclilla color negro; asimismo agrega que la parte del frente de su casa es terracería y concreto; es decir, una parte es de terracería y la otra de cemento, también cuenta con un patio trasero, que su esposa se encontraba en el interior de su casa y salió al ver el evento de la detención, en el cual ocurrió en la parte del frente de su casa; asimismo, que la parte del frente de su domicilio no se encuentra delimitado con algún objeto que impida el libre acceso, únicamente se tiene un árbol... En uso de la voz el defensor particular del procesado GEE manifestó no querer formular pregunta alguna al testigo compareciente. En uso de la voz el fiscal federal de la adscripción, manifestó su deseo de formular las siguientes preguntas al testigo; a la primera, que diga el testigo cuántos elementos policiacos observó en el lugar de los hechos que acaba de relatar en esta diligencia. No objetada por la defensa, se califica de legal y responde: eran cuatro elementos; a la segunda, que describa físicamente, de manera detallada, a los cuatro elementos que refirió en la pregunta anterior. No objetada por la defensa, se califica de legal y responde: los cuatro elementos son de color claro, el primero alto, delgado, uniformado de color azul; el segundo es alto, complexión delgada, uniformado de color azul, el tercero es alto, uniformado de color azul, complexión delgada; y el último es alto, delgado y uniformado de color azul, y fue éste último el que sacó su arma, aclarando que todos estaban armados; a la tercera, que diga el testigo si pudo observar desde donde él se encontraba, todo el proceso de la detención del indiciado E, de manera clara. No objetada por la defensa, se califica de legal y responde: quizás un ochenta por ciento del evento sí, porque cuando lo trasladaron a la camioneta, allí ya no pude precisar que fue lo que le preguntaron a él

*ni como lo trataron; a la cuarta, que describa el testigo en virtud de su respuesta anterior, de manera detallada y pormenorizada, la participación de cada uno de los agentes que intervino en la detención del indiciado de mérito. No objetada por la defensa, se califica de legal y responde: dos elementos fueron los que tuvieron al señor E, los que lo sostuvieron y los otros dos, uno le dio seguridad cercana y otro seguridad lejana, aclarando que los dos primeros elementos mencionados uno de ellos le tomó el brazo izquierdo pasándoselo hacia atrás y el otro se lo empujaba del hombro del lado derecho, llevándoselo de esa manera del patio hacia la camioneta, sin haberle colocado ningún implemento de seguridad, o sea esposas; a la quinta, que diga el testigo si puede precisar en relación a su posición, como estaban las personas distribuidas en el lugar de los hechos y que refirió en su declaración rendida en esta diligencia. No objetada por la defensa, se califica de legal y responde: yo me encontraba dando mi costado derecho al frente de mi casa, el señor E estaba del lado izquierdo, porque él acaba de llegar, el señor N, uno de mis vecinos, se encontraba del lado derecho haciendo un ángulo como de treinta grados al frente mío y el señor Nicolás se encontraba en frente de mí, como a dos metros u uno ochenta metros aproximadamente, al momento de la detención salió mi señora esposa, uno se encontraba en su habitación, son todas las personas que se encontraban en la casa; así como también aclara que en la segunda ocasión cuando regresó el señor E fue cuando estuvieron presentes las personas que acaba de mencionar; siendo todas las preguntas que desea formular. Por lo que se solicita al testigo compareciente se retire de esta sala momentáneamente, quien firmará al margen y al final de la presente diligencia. En este acto comparece **LVMA** y bajo protesta de decir verdad, manifestó: llamarse correctamente como ha quedado escrito...A continuación, en uso de la voz, el testigo de mérito manifestó lo siguiente: fue el jueves diecisiete de abril del presente año, como a las tres de la tarde, yo vi que el señor G a bordo de su bicicleta pasó por la puerta de mi casa, ubicada en la dirección que ya he proporcionado, el vecino Julio lo habló y el señor llevaba un perfume, puesto que él vende perfumes de "fuller" y el señor le dijo que qué llevaba y se los enseñara, y el vecino le compró uno y vi que le pagó y le dijo el señor Gilberto que regresaría y que llevaría el dinero con su esposa, porque el vecino le estaba invitando a una cerveza, de allí el señor G no aceptó y se fue con su bicicleta, como a las cuatro de la tarde vi que el señor G regresó con su bicicleta y la dejó sobre la banqueta y el entró a la casa del señor J, la cual no tiene ni muro ni reja, y le dan la cerveza y el señor la destapa, en el momento que la destapa se para una camioneta de policías, antimotoín y le pregunta su nombre, que quién es y qué hace allí, y le dice que es GE y uno de los policías le dice que traía un regalito, se bajan los cuatro elementos de la camioneta, todos encapuchados y lo detienen y la "cahuama" se cae y estalla, lo esposan y le pusieron una capucha en la cara, de allá como trapito lo tiran a la camioneta, sin compasión ni nada, de allá se va la camioneta, sin compasión ni nada, de allá se va la camioneta, dejando allí la bicicleta tirada; aclara que los sucesos anteriores los observó desde la calle, encontrándose como a metro y medio del lugar donde fue detenido el señor, ya que tiene su domicilio al lado de la casa del señor J... En este acto comparece **RGAP**, y bajo protesta de decir*

*verdad, manifestó: llamarse correctamente como ha quedado escrito... A continuación, en uso de la voz, la testigo de mérito manifestó lo siguiente: estaba en casa de mi hija L, que está al lado de la casa, donde detuvieron al señor G, el jueves diecisiete de abril del dos mil catorce, entre las tres y cuatro de la tarde, lo que vi fue que llegó G a casa de Don J, entró y salió, luego regresó sin poder precisar el tiempo que tardó, vi que pegó la camioneta y se bajaron cuatro policías, me asomé y vi que entraron a buscarlo directo a él, le preguntaron creo que su nombre, vi que forcejearon, lo agarraron a la fuerza, a punta de golpes lo treparon a la camioneta, fue lo que yo vi; aclarando, que yo me encontraba debajo de un árbol que se encuentra al frente de la casa de mi hija, la cual se encontraba conmigo, mis dos nietos menores de edad, de nueve y seis años edad respectivamente... En este acto comparece **FMCA**, y bajo protesta de decir verdad, manifestó: llamarse correctamente como ha quedado escrito... A continuación, en uso de la voz, el testigo de mérito manifestó lo siguiente: era jueves de fecha diecisiete de este mes de abril, como a las cuatro de la tarde, llegando de trabajar entré a la casa de mi mamá quien se llama RA, ubicada en... es una esquina de la Leona Vicario, antes de entrar me fijé de que G estaba al lado, es decir, en la propiedad de al lado, la cual no cuenta con muro, sino solamente uno de un costado que es el que divide dicha casa con la de mi mamá, al frente no tiene muros ni del otro costado, creo que iba a destapar una "cahuama", yo entré pero en ese momento se encontraban mi mamá y mi hermana en el pasillo de enfrente, en eso vimos que cruzó una camioneta antimotín que paró al lado de la propiedad, nos asomamos, se bajaron cuatro uniformados, entraron al pasillo de la propiedad, como que rodearon a G y lo empezaron a jalar, hasta sacarlo, en el transcurso de eso me fijé que se cayó una "cahuama" que tenía agarrada y se reventó, al momento antes de que lo trepen los uniformados tenían una mascarilla y a uno se le cayó, quizás en que estaban forcejeando, lograron treparlo a la camioneta, le pusieron como un trapo en la cara, no me fijé exactamente que era, solo sé que le taparon la cara y era de color negro, aclarando que cuando le taparon la cara ya se encontraba sobre la camioneta, de allí los uniformados se quitaron, incluso su bicicleta se quedó en la esarpa, era de color negro, mi mamá la agarró y la metió en nuestra propiedad; aclara que al momento de la detención del señor G se encontraba el señor de al lado don J de D, su esposa doña O, con ellos se encontraban tomando dos personas más, uno lo conozco como A y el otro solo sé que le dicen "Ch"...".*

j).- Resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, cuya parte conducente señala: "...**RESUELVE: PRIMERO.-** Siendo las quince horas (**15:00 horas**) del día de hoy, veinticinco de abril de dos mil catorce, dentro del plazo constitucional ampliado, se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, con reservas de ley, a favor de GEE, por el delito **contra la salud en la modalidad de posesión agravada del narcótico denominado Cannabis Sativa "L", con fines de comercio en su connotación de venta...**"

5.- Oficio SSP/DJ/14818/2014, de fecha trece de junio del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**ÚNICA**.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio 2014002802, de fecha 17 de Abril del 2014, suscrito por los **policías 3ROS RUDY DEL JESÚS CANUL CHACÓN Y JULIO CÉSAR COBA CANCHÉ**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos...”. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

a).- Informe Policial Homologado, de fecha diecisiete de abril del dos mil catorce, suscrito por los ciudadanos RUDY DEL JESÚS CANUL CHACÓN Y JULIO CÉSAR COBA CANCHÉ, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SIENDO LAS 18:45 HORAS DEL DÍA DE HOY 17 DE ABRIL DE 2014, ESTANDO DE VIGILANCIA SOBRE LA CALLE *** POR ** Y ** DE LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH, A BORDO DE LA UNIDAD 2118 EL SUSCRITO POLICÍA 3º RUDY DEL JESÚS CANUL CHACÓN Y DE TRIPULANTE POLICÍA 3º JULIO CÉSAR COBÁ CANCHÉ, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE TRAÍA CONSIGO UNA MOCHILA TIPO ESCOLAR AZUL CON NEGRO DE LA MARCA ADIDAS, MISMO QUE AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD OFICIAL, APRESURA SU PASO INTENTANDO CORRER. DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL SE LE DA ALCANCE Y AL DESCENDER DE LA UNIDAD OFICIAL PARA ENTREVISTARLO SOBRE SU COMPORTAMIENTO REACCIONA DE MANERA IMPERTINENTE Y AGREDIENDO VERBALMENTE A LOS SUSCRITOS, MOTIVO POR EL CUAL AL PEDIRLE QUE PUSIERA A LA VISTA SUS PERTENENCIAS SACA DEL INTERIOR DE LA MOCHILA MENCIONADA, DOS BOLSAS DE NYLON COLOR ROJO CON LA LEYENDA DE SEARS, SIENDO QUE AL PEDIRLE QUE ABRIERA SU CONTENIDO, DENTRO DE CADA BOLSA SE ENCONTRÓ TRES BOLSAS DE NYLON GRIS Y CADA BOLSA AL ABRIRLAS, NOS PERCATAMOS QUE CONTIENEN HIERBA SECA EN SU INTERIOR CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CANNABIS Y UNA BÁSCULA DE PLÁSTICO COLOR NARANJA SIN MARCA, SIENDO QUE AL PREGUNTARLE A LA PERSONA MENCIONADA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA HIERBA ANTES MENCIONADA, MANIFESTÓ SER DE SU PROPIEDAD CON FINES PARA VENTA, MOTIVO POR EL CUAL SE LE DA A CONOCER SUS DERECHOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, FIRMANDO Y HUELLANDO DE CONFORMIDAD. OCUPANDO LA MOCHILA TIPO ESCOLAR CON**

SU CONTENIDO, ASEGURANDO Y ABORDANDO A LA PERSONA ANTES MENCIONADA A LA UNIDAD OFICIAL Y TRASLADÁNDOLO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA DONDE AL LLEGAR FUE CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y DIJO LLAMARSE GEE, DE TREINTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD...RESULTANDO CON ESTADO DE EBRIEDAD (.124 % BAC), SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO Y QUÍMICO, CON FOLIO 2014006847 Y CON FOLIO DE PERTENENCIAS 313233, ENTREGANDO UN CINTURÓN COLOR CAFÉ, UN CELULAR MARCA ZTE COLOR NEGRO CON BLANCO Y \$ 6.00 SEIS PESOS EN MONEDA NACIONAL, SIENDO REMITIDO JUNTO CON EL PRODUCTO ANTES OCUPADO A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

b).- **ficha de depósito de pertenencias del quejoso GEE, con numero de folio 313233**, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, en la que se puede leer que dejó en depósito de la Secretaria de Seguridad Pública un par de calcetines, un teléfono móvil ZTE de color negro metálico y seis pesos en moneda nacional.

6.- Acta circunstanciada de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **RUDY DEL JESÚS CANUL CHÁCON, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, el cual refirió que: *“...El mes de abril, no pudiendo especificar la fecha exacta, siendo aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas, se encontraba a bordo de la unidad 2037, acompañado por el Policía Tercero Coba Canché, transitando sobre la calle cincuenta y siete por cincuenta y ocho, de la colonia San José Tecoh, aproximadamente a cinco metros de un parque y de un terreno lóbrego que colinda con el parque (sic) y con el anillo periférico, salió una persona del sexo masculino, robusto, moreno, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, tenía tatuajes en ambos brazos, portaba una camiseta sport verde con pantalón de mezclilla, con chanclas, cargaba un bulto de color negro con azul y franjas blancas, al parecer decía la leyenda Adidas que cargaba en el hombro derecho. Al momento en el que ese sujeto de la presencia de la unidad (sic), se volteó dándoles la espalda y empezó a caminar en sentido opuesto, ante esto, el de la voz y su tripulante empezaron a seguirlo y el sujeto aventó la mochila al suelo y empezó a correr, motivo por el cual aceleraron la velocidad y a aproximadamente quince metros de distancia para llegar a la esquina de la calle cincuenta y ocho letra “A”, le lograron dar alcance. Ahí se le aseguró (lo sujetaron sin esposarlo), lo acercaron al vehículo oficial y le empezaron a hacer preguntas, tales como el motivo por el que salió del monte y por el que corrió y qué era lo que llevaba en la mochila, a lo que el sujeto contestó que corrió porque se asustó por la presencia de la unidad y respecto a la mochila se puso nervioso y no contestó. En vista de lo anterior, tomaron la mochila y la abrieron en su presencia, pudiendo observar que en su interior había una bolsa de nylon de color blanca con rojo amarrada, que a simple vista se apreciaban unos paquetes; al abrir dicha bolsa pudieron ver que efectivamente eran paquetes envueltos en nylon que se adhiere, conteniendo hierba seca, al parecer*

marihuana y estaban marcados con la leyenda 1 K, siendo cuatro paquetes, así como una báscula. Ante esta situación, el sujeto fue esposado y abordado a la cabina de la camioneta, todo esto fue reportado a UMIPOL. Seguidamente, lo trasladaron al Sector Sur de la SSP, en donde se le tomó una fotografía, para abrirse un nuevo expediente y al capturar los datos del detenido, resultó que esa persona ya había sido detenida en anteriores ocasiones. Habiendo transcurrido cinco o diez minutos, el detenido fue abordado nuevamente a la unidad 2037 para trasladarlo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Periférico.” A pregunta expresa del que suscribe si el detenido llevaba otras pertenencias, el compareciente responde: “únicamente tenía la mochila y lo que había en su interior”. Asimismo refiere el compareciente: “al llegar a la base de la SSP ubicada en Periférico, bajaron al detenido y fue puesto a disposición del personal que se encontraba en turno, así como los objetos que se le ocuparon. Después de eso, el compareciente elaboró su informe policial homologado, en lo que el detenido fue examinado por los médicos y químicos del cuartel. El detenido permaneció alrededor de dos horas en los separos y luego fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, específicamente en la Agencia Especializada en Narcomenudeo, así como también se hizo entrega de los objetos asegurados y embalados a dicha Agencia y así terminó su labor. A pregunta expresa del que suscribe, si usó la fuerza para el aseguramiento del detenido, el compareciente refiere: “sí fue necesario el uso de la fuerza, toda vez que el detenido empezó a insultarlos y forcejeó, únicamente se le inmovilizó y en ningún momento se le golpeó y tampoco en su traslado...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, mediante el cual, personal de esta Comisión de Derechos Humanos recibió la declaración del ciudadano **JULIO CESAR COBÁ CANCHÉ, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien manifestó al respecto que: “...No recuerda la fecha, pero fue en este año, siendo alrededor de las dieciséis o diecisiete horas, encontrándose a bordo de la unidad 2037 que era conducida por el Policía Tercero Rudy Canul Chacón, circulando en dirección de poniente a oriente, sobre la última calle de la colonia San José Tecoh, no pudiendo especificar las nomenclaturas, cerca de esa calle hay un parque y un terreno baldío y sobre la escarpa iba caminando una persona de complexión gruesa, moreno, cabello un poco rizado, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, tenía una cicatriz en la mejilla izquierda, también tenía tatuajes en el brazo, portaba una camiseta sport y pantalón de mezclilla, portaba un bulto tipo escolar de color negro con partes azules. Al ver el sujeto la unidad policiaca, se dio la vuelta y empezó a caminar acelerando el paso, su compañero Rudy le dijo al de la voz, “mira”, indicándole al sujeto que se alejaba en opuesta dirección. Seguidamente, se dirigieron a esa persona y al emparejarse con el sujeto, el conductor de la unidad (Rudy) detuvo la marcha, quedando la unidad al costado izquierdo del sujeto, quien caminaba sobre la acera, dicho sujeto dejó caer la mochila a la acera y empezó a correr, motivo por el cual Rudy descendió rápidamente y se fue tras el sujeto, en lo que el compareciente dio clave a UMIPOL y a aproximadamente diez metros de distancia, Rudy le dio alcance y lo llevó hasta la

unidad. Rudy sujetó al sujeto (sic) y le preguntó qué había en el bulto y el sujeto no contestó poniéndose agresivo. Al solicitarle que abriera el bulto, el sujeto accedió y lo abrió, pudiendo observar que en su interior había una bolsa de nylon con hierba seca y unos paquetitos embolsados, eran cuatro o cinco, a lo que el sujeto dijo que era para su consumo. Ante esto dieron clave a UMIPOL, abordaron al sujeto en el asiento trasero de la cabina de la unidad oficial y se dirigieron al Sector Sur para buscar una ficha de detenido. Al llegar al Sector Sur, Rudy descendió de la unidad y entró al edificio, mientras que el compareciente y el detenido permanecieron en el interior de la unidad 2037, transcurridos diez minutos, su compañero Rudy regresó con la ficha, abordó nuevamente el vehículo y se trasladaron con rumbo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el anillo periférico. Al realizar el traslado el detenido estuvo tranquilo y en ningún momento se vieron en la necesidad de usar la fuerza. Al llegar a la corporación, Rudy descendió de la unidad para hacer el papeleo de ingreso del detenido, mientras que el de la voz y el detenido esperaban en el hangar de los vehículos oficiales de la Secretaría. Después de aproximadamente quince minutos, regresó Rudy y ya ingresaron al detenido al área de la cárcel pública, previa la valoración médica que se le practicó al detenido. Antes de entrar a los separos, el detenido entregó como pertenencia un teléfono celular, mismo que se quedó bajo resguardo en la corporación. El detenido permaneció alrededor de una hora con treinta minutos. Transcurrido ese tiempo, el de la voz y Rudy, fueron a buscar al detenido para trasladarlo al edificio que ocupa la Procuraduría General de la República. La unidad quedó estacionada afuera de la reja que delimita la PGR y Rudy bajó del vehículo e entró al edificio para tramitar el ingreso del detenido. Al estar esperando, llegó un vehículo Tsuru blanco, del cual descendió una mujer y un varón quienes exhibieron sus credenciales de la Fiscalía General del Estado y le pidieron hablar con el detenido porque le llevaban a firmar un amparo, a lo que el compareciente bajó los cristales de la ventanilla del detenido y éste pudo leer el contenido de ese documento y lo firmó, se los entregó a los funcionarios quienes abordaron el vehículo de la marca Tsuru blanco y se retiraron. Transcurrida una hora aproximadamente, se acercó un vigilante de la PGR y le indicó que condujera la unidad hacia la parte de atrás del edificio para que ahí bajaran al detenido, llevó a cabo la instrucción y después de haber bajado al detenido que ahora sabe que responde al nombre de GEE, Rudy acompañado de personal policiaco de la PGR lo ingresaron al edificio y el de la voz esperó nuevamente a bordo de la unidad a su compañero. Transcurridos quince o veinte minutos regresó Rudy, abordó la unidad y se retiraron con rumbo al Sector Sur...”

8.- Escrito del agraviado GEE, presentado en la oficialía de partes de este Organismo, en fecha catorce de julio del año dos mil catorce, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...no estoy de acuerdo con la respuesta del Sr. Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, que hace hincapié en el informe policial homologado de los policías 3ros Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Coba Canché, de fecha 17 de abril de 2014, ya que carece de sustento alguno sin valor probatorio, pues se basa sólo en los dichos de tales policías, ya que no presentan testigos o placas fotográficas de tal hecho. Contrario

*a que yo, desde el principio en mi declaración ministerial mencioné que yo no fui detenido por dichos elementos, sino que fui levantado por 4 policías muy diferentes a estos y en otra unidad policial y en otro lugar, dicho lugar fue la casa de del Sr. JC de DA en la calle ** x ** y ** de la colonia Leona Vicario,...baso mi dicho en un artículo de la Constitución que dice: nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles, propiedades, posesiones o derecho sino en virtud de un mandamiento escrito, que funde o motive la causa legal de dicho procedimiento. Sin embargo, a los elementos de la SSP no les importó vulnerar mis derechos ya que al momento de mi levantón sólo me preguntaron mi nombre y al contestarles, sólo me dijeron, “ya valiste madre, atrás te tenemos un regalito”, me someten, me tapan la cara, me amarran los ojos y me suben a la cabina trasera de la unidad policial; en esos momentos yo no cargaba ningún bulto con droga, ni báscula como dicen los policías, ni tampoco me encontraba en la calle *** x ** y ** de San José Tecoh, ni fueron los mismos policías los que me levantaron y los que rinden el informe policial homologado,...cabe mencionar, que los policías me estuvieron golpeando, o...también está la resolución de la Lic. Arlen Yadira Aguilar Velasco,...quien dice que del rastreo realizado a 06 bolsas de plástico en color gris, 02 bolsas de plástico de color rojo y a 01 mochila color azul de franjas blancas, no se obtuvieron fragmentos fotoscópicos dactilares o palmares míos, a pesar de las mentiras de los elementos de la SSP,...con pruebas trato de demostrar mi inocencia...”.*

9.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en la cual, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se apersonó a las **confluencias de la calle ***, entre **, y **, de la Colonia San José Tecoh, de este ciudad**, efecto de realizar entrevistas a los vecinos del rumbo, los cuales se aprecia lo siguiente: *“...seguidamente manifiesto que en el predio (...) se encontraba una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena, complexión media, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, y al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el ciudadano manifestó, no haberse enterado de alguna detención acontecida el día diecisiete de abril. Continuando con la diligencia, me trasladé al predio contiguo, el cual carece de nomenclatura y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino, de aproximadamente cuarenta años de edad, (...), quien dijo llamarse AG y al enterarla del motivo de mi visita, manifestó que no se enteró de los hechos que se refieren en la queja, que el día diecisiete de abril del presente año, se encontraba en su domicilio y que en ningún momento vio la presencia policiaca. De igual forma, me constituí en el predio marcado con el numero (...) donde se encontraba una persona del sexo masculino, (...) quien dijo llamarse ED y respecto a los hechos de la queja, refirió que en fecha diecisiete de abril del presente año no hubo detención alguna en dichas confluencias, que por lo general hay presencia de vehículos de la SSP haciendo rondines, pero eso es todo. Siendo todo lo que quiso manifestar, me trasladé a otro predio, el cual no tiene nomenclatura y ahí entrevisté a una persona del sexo masculino (...), refirió que en dichas confluencias no se realizó detención alguna...”.*

10.- Oficio P-1132, de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Harold Mijamin Padilla Ávila, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, por medio del cual, remite a este Organismo, las copias certificadas de las constancias que integran la **Causa Penal 53/2014**, entre las que destacan las siguientes:

a).- Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha **treinta de julio del dos mil catorce**, elaborado por el M.C. Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...**EXPLORACIÓN FÍSICA:** normocefalo, pupilas con tendencia a la midriasis, conductos auditivos externos permeables, narinas hiperémicas, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, despresible a la palpación profunda asignológico, extremidades sin alteraciones **presenta las siguientes huellas lesiones físicas externas recientes: 1.- Excoriación con costra hemática seca de forma semicircular, concavidad hacia abajo de 3 x 0.5 centímetros ubicada en cara anterior, tercio medio de la región clavicular derecha. (...) ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** en el presente caso en que exploramos a GEE este si presenta lesiones al exterior por las cuales se emita clasificación médico legal. En cuanto a la naturaleza de las lesiones son de tipo excoriativas las cuales no requieren de atención médica hospitalaria inmediata. **CONCLUSIONES: GEE si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal.**”

b).- Comparecencia del ciudadano **Kirbey de Jesús Cetina Medina**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha **treinta de julio del año dos mil catorce**, ante la Licenciada Nora Patricia Cauich May, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV, Agencia Investigadora en Delitos Patrimoniales, Fiscales y Financieros, adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal en Yucatán, de la Procuraduría General de la República, quien además de ratificar el parte informativo declaró: “... el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, siendo las veintidós horas aproximadamente, encontrándome de vigilancia en la colonia la Hacienda, a bordo de la unidad 2082, con personal de tropa, policía tercero Gilberto Moises Caamal Canché y el chofer de la unidad, policía tercero Santos Manuel Uitz Cetz, y al estar transitando por la calle ** por ***, de la colonia Hacienda, nos percatamos de una persona del sexo masculino, quien tenía consigo dos bultos de color negro a la altura de la cintura, de forma que la cinta de ambos bultos se cruzaban, mismas que se sujetaban del hombro hasta quedar de lado contrario de su cintura, quien al ver nuestra presencia se echa hacia atrás e intentando darse a la fuga, empieza a caminar en forma apresurada, por lo que se informa a la UMIPOL de lo sucedido, y se le da alcance a esta persona, y desciende de la unidad al igual que mi compañero Gilberto Moisés Caamal Canché, quedando el chofer en la unidad, y le preguntábamos sus datos

personales, y en forma prepotente y grosera, nos indica que se llama **GEE**, de 39 años de edad, con domicilio en la calle ** no. *** x ** y ** de la colonia Leona Vicario, y seguidamente, le preguntamos sobre el contenido de sus bultos, quien nos manifiesta “que no nos importa”, indicándole en forma amable que nos enseñara su contenido, por lo que de mala forma lo abre y observamos que uno de los bultos con la leyenda “BOSS”, contiene envoltorios de nylon transparente con hierba seca, y en el apartado trasero del bulto, contiene dos bolsas de nylon transparentes, con varias bolsitas de nylon transparente, con sustancia granulada, y bolsitas de nylon transparentes, conteniendo polvo blanco, y el otro bulto de color negro con la leyenda “RED NATURA”, contiene en su interior envoltorios de papel periódico con hierba verde y seca, por lo que debido a lo anterior, se le hace saber a dicha persona sus derechos **en cumplimiento a los párrafos, penúltimo y último, del artículo 108, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, es por lo que (los) suscrito (s) elemento (s) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ha (n) informado el contenido de la fracción I, II, III, IV, V Y VII del artículo 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, poniendo su huella y firmando de conformidad los derechos que los asisten, y siendo las 22:10 horas, abordamos a esta persona a la unidad, y en su presencia efectué el conteo del primer bulto con la leyenda “BOSS”, la cual, contiene lo siguiente: nueve envoltorios de nylon transparente, conteniendo cada uno, hierba verde y seca, así como dos bolsas por separado de nylon transparente, de las cuales, una de estas contiene 178 bolsitas de nylon transparente, conteniendo cada una, sustancia granulada, y la segunda bolsa de nylon transparente, contiene 116 bolsitas de nylon, conteniendo polvo blanco cada una, y respecto al segundo bulto de color negro con la leyenda “RED NATURA”, contiene 43 envoltorios de papel periódico de hierba verde y seca cada uno, y hecho lo anterior, embalé los indicios en una bolsa y debidamente etiquetado, retirándolos del lugar a las 22:30 hrs., trasladándolos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando a las 22:45 hrs., entregando a esta persona en la cárcel pública, indicando llamarse **GEE**, de 39 años de edad, ..., y posteriormente. el detenido y los indicios fueron puestos a disposición de esta autoridad...”.**

c).- Comparecencia del ciudadano **Gilberto Moisés Caamal Canché**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha **treinta de julio del año dos mil catorce**, ante la Licenciada Nora Patricia Cauich May, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV, Agencia Investigadora en Delitos Patrimoniales, Fiscales y Financieros, adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal en Yucatán, de la Procuraduría General de la República, quien además de ratificar el parte informativo declaró: “...El día veintinueve de julio del año dos mil catorce, siendo las veintidós horas aproximadamente, encontrándome de vigilancia en la colonia la Hacienda, a bordo de la unidad 2082, con el policía segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina y el chofer de la unidad, policía tercero Santos Manuel Uitz Cetz y al estar transitando sobre la calle ** por ***, de la colonia la Hacienda, nos percatamos de una persona del sexo

*masculino, quien tenía consigo dos bultos de color negro a la altura de la cintura, de forma que la cinta de ambos bultos se cruzaban, misma que se sujetaba del hombro hasta quedar de lado contrario de su cintura, quien al ver nuestra presencia se echa hacia atrás e intentando darse la fuga, empieza a caminar en forma apresurada, por lo que se le informa a UMIPOL de lo sucedido, y se le da alcance a esta persona y descendiendo de la unidad, al igual que mi compañero Kirbey Cetina Medina, quedando el chofer en la unidad y le preguntamos sus datos personales y en forma prepotente y grosera, nos indica que se llama GEE,...seguidamente, le preguntamos sobre el contenido de sus bultos, quien nos manifiesta, “qué nos importa”, indicándole en forma amable que nos enseñara su contenido, por lo que de mala forma los abre y observamos que uno de los bultos con la leyenda “BOSS”, contiene envoltorios de nylon transparente con hierba seca, y en el apartado trasero del bulto, contiene dos bolsas de nylon transparente, con varias bolsitas de nylon transparentes, con sustancia granulada, y bolsitas de nylon transparentes, conteniendo polvo blanco, y el otro bulto de color negro con la leyenda “RED NATURA”, contiene en su interior envoltorios de papel periódico con hierba verde y seca, por lo que debido a lo anterior, se le hace saber a dicha persona sus **derechos en cumplimiento a los párrafos, penúltimo y último del artículo 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, es por lo que (los) suscrito (s) elemento (s) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ha (n) informado del contenido de las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, poniendo su huella y firmando de conformidad los derechos que los asisten y siendo las 22:10 horas, abordamos a esta persona a la unidad y en su presencia mi compañero Kirbey Cetina Cabrera, efectuó el conteo en el primer bulto con la leyenda “BOSS”, la cual contiene lo siguiente: nueve envoltorios de nylon transparente, conteniendo cada uno hierba verde y seca, así como dos bolsas por separado de nylon transparente, de las cuales, una de éstas contiene 178 bolsitas de nylon transparente, conteniendo cada una sustancia granulada, y la segunda bolsa de nylon transparente, contiene 116 bolsas de nylon, conteniendo polvo blanco cada una, y respecto al segundo bulto de color negro con la leyenda “RED NATURA”, contiene 43 envoltorios de papel periódico con hierba verde y seca cada uno, procediendo a embalarlo en una bolsa y debidamente etiquetado, retirándonos del lugar a las 22:30 hrs., trasladándonos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública ,llegando a las 22:45 hrs., entregando a ésta persona en la cárcel pública, indicando llamarse GEE,...y posteriormente el detenido y los indicios fueron puestos a disposición de la autoridad. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.***

d).- Declaración Ministerial del señor GEE, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, ante la Licenciada Nora Patricia Cauich May, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV, Agencia Investigadora en Delitos Patrimoniales, Fiscales y Financieros, adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal en Yucatán, de la Procuraduría General de la República, quien señaló al respecto que: “...en relación a los hechos

*que me hicieron lectura, es totalmente falso, toda vez que yo estaba en el camión de la ruta de Molas, dirigiéndome hacia mi casa que se ubica en la colonia Leona Vicario, y del cual iba acompañado con dos vecinos de la colonia, como aproximadamente las veintiún horas y a quien uno de ellos lo conozco como PP y el otro M o "...", al llegar al cajero de la calle ** sur, donde están los militares, enfrente de un mini súper llamado el "C", unos policías le hicieron la parada al chofer del camión, subiendo tres uniformados y dos civiles, dirigiéndose exactamente donde estaba yo sentado y me dijeron que yo me bajara a lo que les dije "que por qué me iba yo a bajar", si antes me había levantado y sembrado droga, como no me quise bajar, uno me agarró del cuello para empezar a ahorcarme, mientras otros dos me jalaban de los pies y a la fuerza me bajaron del camión, una vez abajo, me dieron unas patadas en los testículos, mientras otros me golpeaban en la cabeza y me seguían ahorcando, donde me percaté que varias personas que estaban en el mini súper, observaban lo sucedido, así como las que estaban dentro del camión, a quienes puedo ofrecer como testigos presenciales, así como a mis dos compañeros que ya mencioné, de donde me bajaron para subirme al antimotín y conmigo los tres policías uniformados de ahí me esposaron y me llevaron a la gasolinera que está en periférico, con ** sur, por radio escuché que le decían a alguien, "ya lo tenemos, ya lo bajamos", y les contestaron por radio que se quitaran de ahí, en ese instante me quitaron mi camisa y me la amarraron en mis ojos para que no viera nada, yo tenía un bulto de color negro, que contenía una botella de caguama, la sacaron y la aventaron por la ventana y luego se movieron de ahí, hasta que dieron muchas vueltas y me llevaron a un lugar no se en donde, pero me dijeron que me bajara y me hincara y donde me di cuenta que era terracería, pues podía sentir las piedras sobre mis rodillas, de ahí me dijeron que si iba a trabajar para ellos y les dije ¿de qué? y si me iban a soltar, pues ya era la segunda vez que me hacían lo mismo, entonces me contestó, "que lo que dijera su comandante", de ahí me estuvieron golpeando por un rato, hasta que llegaron varios vehículos, pues escuché los ruidos de los carros, se bajaron de los carros alejándose de mí, pues no podía escuchar lo que decía, hasta que regresó uno de ellos y le dijo a sus compañeros que me subieran de nuevo, después de un rato me llevaron a la Secretaría, me bajaron y me descubrieron la vista y le dijeron al chofer que me leyera mis derechos, sin hacerlo, pero haciéndome unas preguntas como, ¿con quién tenía broncas?, ¿porqué no trabajaba con ellos?, porque eso te lo mandaron hacer, y eso te lo mandaron a poner, entonces yo le contesté que yo tenía puesta una queja en Derechos Humanos en contra de ellos por lo que me hicieron en abril, que al igual me incriminaron y tenía puesta una denuncia en la Fiscalía, también en contra de ellos por robo, abuso de autoridad y uso indebido de funciones y/o lo que resultara y me dijo, "es por eso", de ahí me metieron al área donde reciben a los detenidos y me dijeron que me sentara en una silla y que me quitara mis agujetas y calcetines y esperara, cinco minutos después aproximadamente, me levantaron y me llevaron a un cuarto, en donde tenían una mesa puesta con diferentes tipos de drogas y me tomaron varias fotos y después me sacaron y me pasaron con los médicos para mi revisión y UMIPOL de la base de datos, para meterme a las celdas, donde estuve un buen rato para después*

trasladarme a estas instalaciones, cabe mencionar que en la parte de afuera, estuve hablando con el chofer y repitiéndome lo mismo de qué broncas tenía, y porqué no trabajaba para la Secretaría, a lo que sólo contesté, “yo no trabajo nada”, “y no sé de qué se trataba”, diciéndole, tú sabes bien que esa droga no es mía, porqué me la están poniendo, diciéndole, ¿tú, porqué no te subiste a bajarme del camión?, A lo que contestó, que él es chofer y tiene que estar pendiente de la unidad, ya que sólo iba hacia mi casa en dicho autobús de la ruta Molas, por lo que solicito a esta Autoridad, realice una prueba dactiloscópica al otro bulto y a toda la droga, toda vez que no son míos, a efecto de encontrar mis huellas, se dicen que son mías, así como una investigación en el lugar de mi detención, que fue en el mini súper El C, que se encuentra enfrente del cajero de los militares, así como la localización del operador del camión de la ruta de Molas, ya que tengo los boletos de mi pasaje de camión y del cual me bajaron, así como las fotos que me tomaron en la Secretaría, a fin de observar el tipo de embalaje de lo asegurado, toda vez que en dicho parte informativo, los elementos aprehensores manifiestan que embalaron en el lugar de los hechos...”.

e).- Declaración Preparatoria del ciudadano GEE, en fecha uno de agosto del dos mil catorce, rendida ante el ciudadano Teddy Abraham Torres López, Juez Quinto de Distrito en el Estado, a quien le declaró: *“...ratifico mi declaración de fecha treinta y uno de julio del año en curso (2014), reconociendo como mía la firma que obra al margen y al calce de dicha declaración; asimismo, deseo agregar que es una venganza de ellos, porque el lunes yo hablé con un licenciado de derechos humanos, donde me decían que nos iban a citar al representante de la Secretaria de Seguridad Pública y a mí, y a ver en qué términos íbamos a quedar, pero a ellos se les hizo más fácil incriminarme nuevamente, para no llegar a eso, me estuvieron “campaneando” desde el jueves pasado, estuvieron pasando afuera de mi casa, fueron las unidades 5921, 2082, 2032 y 1921, a parte había un fusission (sic) rojo con placas de Quintana Roo, donde habían civiles, sin recordar el numero de las placas, yo avisé a la Fiscalía de Kanasín, como tengo puesta la denuncia allá, y la operadora me dijo que no saliera de mi casa;...”.*

f).- Declaración Testimonial de los ciudadanos MC y GAEG, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, siendo que **el primero de los nombrados declaró** lo siguiente: *“...el veintinueve de julio del dos mil catorce, fuimos al centro yo y don G, fuimos a ver una chamba con Pedro, porque él nos iba a poner el trabajo, llegamos al centro, fuimos a ver el trabajo y nos dijeron que regresáramos al día siguiente, de allí cuando nos estábamos quitando del centro, pasamos entre la calle ** y **, por donde se encuentra un bar que no recuerdo como se llama, al pasar por la calle, compramos una cerveza que don G metió a su bulto, un bultito que cargaba, de allí esperamos el camión por la setenta y uno para ir a Leona Vicario, agarramos y nos subimos al camión, como entre las nueve de la noche, no tardó ni diez minutos en que habíamos abordado el camión, y en el transcurso del supermercado “El C”, y el IMSS, refiriendo que en el costado*

izquierdo hay un cajero donde cobran los soldados de la Zona Militar, en ese punto los policías detuvieron al camión y se subieron tres uniformados y dos civiles, un civil y un uniformado se subieron por la parte delantera, el uniformado se acercó al camionero y le dijo algo, de allí se fue directo a donde estaba don E, y el policía le dijo, “a ti te andamos buscando”, y lo sometió a la fuerza, y entre los dos, el civil y el uniformado, mientras los otros dos policías y un civil subieron por la parte de atrás para bajarlo, porque don E les dijo, que porqué lo iban a detener, y lo sometieron a la fuerza y él no quiso bajarse porque les contestó que ya le habían puesto droga anteriormente que lo habían agarrado, les dijo que no iba a ir a ningún lado con ellos, yo me intenté parar para decirles porqué se lo iba a llevar, y el policía me dijo que yo me metiera (sic), me señaló que yo no me metiera, le estaban pegando, de allí lo agarraron y lo pararon e intentaron bajarlo a la fuerza, y uno de los policías le dio una patada en los testículo, mientras el otro lo amordazaba con el brazo para bajarlo y el otro lo jalaba del pie, y otro civil que no conozco y que no había visto, lo empujó para bajarlo, ya cuando lo bajaron lo azotaron contra una reja que había de una pizzería, y sólo vi que le dieron dos, tres golpes más y el policía le dijo al caminero “jala, jala, jala” y el camionero arrancó de volada, cuando estaba arrancando el camionero yo saqué la cabeza para ver el numero de la unidad, de allí me di cuenta que era la 2082, de allí no pude ver más, y adelante como a dos cuadras más adelante habían tres unidades más estacionadas, de las cuales no vi que números tenían; el autobús estaba lleno de pasajeros y durante del forcejeo aplastó a una “doña” el policía que lo estaban jalando por detrás, y no vi si en el lugar donde bajaron al señor E habían más personas, pero de lo que sí me fijé, es que el vendedor de hot dogs se asomó para ver lo sucedido, ese día el señor E únicamente vestía un sport negro, y una camisa que llevaba amarrada a la cintura, color azul de cuadritos, y un bultito negro marca Boss, donde tenía un envase de “cahuama” vacío, porque ya habíamos tomado la “cahuama”; uno de los policías era más o menos gordo, güero, su cabello estaba entre claro y los otros dos, eran entre morenos claros, y los civiles eran morenos, gordos, y uno de ellos tenía lentes oscuros, uno de los policías tenía uniforme diferente a los otros dos, quienes eran de la estatal, ya que el primero tenía un uniforme tipo de los “goeras”, es el más güero, aclarando que el uniforme de los estatales era de color negro; siendo todo lo que deseo manifestar...”. Por su parte, **la segunda de las nombradas señaló** que: “...el veintinueve de julio de este año (2014), estaba en el camión de la ruta de Molas, estaba sentada en la segunda banca del lado del camionero, cuando paró el camión normal, se subió un policía y otra persona, entre nueve, y nueve y media de la noche, yo no le di tanta importancia, entonces escuché palabras de pelea, y yo le dije a la señora que se encontraba a mi costado, en la misma banca, que tenía miedo de voltear a ver, y me llamó la atención la voz de una de esas personas, porque la reconocí como la de mi vecino GE, por lo que volteé, y me di cuenta que lo estaban jalando entre tres policías y otra persona quien estaba vestido normal, yo le dije a la señora que tuviera cuidado con su bebé, porque tenía miedo del pleito, trataba de no voltear a ver, porque incluso habían más personas asustadas dentro del camión, que estaban gritando, “qué les pasa a esos policías”, cuando lo agarraron bajarse (sic), una

de esas personas le dijo al camionero, “vete, vete, vete”, el camionero estaba nervioso, y toda la gente que estábamos allí, estábamos nerviosos de los que vimos; en seguida me di cuenta que ello había ocurrido frente a un banco de bangercito (sic), que se encuentra cerca del súper “El C”, recuerdo que ese día el camión estaba lleno, es decir, todas las bancas estaban ocupadas y habían dos o tres personas que estaban paradas, no pude distinguir exactamente las palabras o frases que pronunciaron durante el pleito, pude ver que el mismo ocurrió en la parte de atrás, aclarando que trataba de no voltear mucho por miedo, el tiempo que transcurrió desde el momento en que empecé a escuchar el pleito, hasta que bajaron al señor GE, fue entre la diez y quince minutos, no le tomé mucha importancia a las características de las personas que forcejeaban, pero vi que cuando subió uno, tenía uniforme de policía, policía estatal, traje negro, luego de haber bajado al señor E, no me percaté que sucedió con él, porque yo estaba platicando con la señora de mi lado, pero al llegar a la colonia Leona Vicario, me bajé en la esquina, que dirige hacia la casa del señor E y también a hacia mi casa, para avisarle a su esposa, dándome cuenta que en la parte de atrás del camión, se bajaron dos muchachos de nombre Pedro y Misael, aclarando que yo fui a avisarle a su esposa de E y esos dos muchachos también;...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, en la que personal de este Organismo, hace constar que recibió una llamada telefónica del ciudadano GE Eleuterio, quien al hacer uso de la voz, manifestó lo siguiente: *“...que desea poner del conocimiento a este Organismo que en días recientes la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública número 2082, ha estado intimidando a su familia, ya que pasa por la calle de su domicilio, baja la velocidad y ante el temor que le suceda a su esposa lo mismo que a él, (que lo detengan sin causa o motivo alguno), es que desea que este Organismo verifique esta situación...”*.

12.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, en la que personal de esta Comisión, hace constar lo siguiente: *“...en atención a la llamada telefónica que se recibió el día de ayer del ciudadano GEE, manifestando que la unidad número 2082 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha estado circulando frecuentemente por la calle de su predio, y que ha estado intimidando a su familia,... siendo que entablé comunicación con el Licenciado en Derecho Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien le hice del conocimiento lo manifestado por el agraviado, a lo que el funcionario público refirió, que giraría instrucciones para efecto de que los elementos encargados de brindar vigilancia al sector sur, se abstengan de realizar ese tipo de acciones y con eso, garantizar el respeto a los derechos humanos de la familia del agraviado...”*.

13.- Oficio SSP/DJ/21506/2014, de fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, remitió la siguiente documentación:

- a).- **Certificado Médico psicofisiológico**, con número de folio 2014006847, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, realizado a la persona del agraviado, por el Doctor Gonzalo López Jiménez, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien concluyó en lo siguiente: “...*El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. GEE, es ESTADO DE EBRIEDAD...*”
- b).- **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 2014006847, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, realizado a la persona del agraviado, por el Doctor Gonzalo López Jiménez, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la hace constar lo siguiente: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: SIN HUELLA DE LESION EXTERNA RECIENTE...**”.
- c).- **Certificado Químico**, con número de folio 2014006847, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, por la Q.B.F. Aremi Leticia Erosa Palomo, Químico en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona del agraviado GEE, quien resultó positivo a Etanol (202.0 mg/dl).
- d).- **ficha de depósito de pertenencias del quejoso GEE, con numero de folio 313233**, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, en la que se puede apreciar que dejó en depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un par de calcetines, un teléfono móvil ZTE de color negro metálico y seis pesos en moneda nacional.

14.- Oficio número SSP/DJ/21509/2014, de fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**ÚNICA.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio 2014006755, de fecha 29 de Julio del 2014, suscrito por los POLICÍA 2DO KIRBEY DE JESÚS CETINA MEDINA Y POLICÍA 3RO SANTOS MANUEL UITZ CETZ, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié, en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia, en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos...**”. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- a).- **Informe Policial Homologado, de fecha veintinueve de julio del dos mil catorce**, suscrito por los ciudadanos KIRBEY DE JESÚS CETINA MEDINA Y SANTOS MANUEL UITZ CETZ, Policía Segundo y Tercero respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, QUE SIENDO LAS 22:00 HRS. DEL DÍA DE HOY (29 de julio de 2014), ENCONTRÁNDOME DE VIGILANCIA EN EL FRACCIONAMIENTO LA HACIENDA, A BORDO DE LA UNIDAD 2082, CON PERSONAL DE TROPA POL. 3º GILBERTO MOISÉS CAAMAL CANCHÉ Y CHOFER DE LA UNIDAD POL. 3º SANTOS MANUEL UITZ CETZ. AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** POR *** DE LA COLONIA LA HACIENDA, OBSERVO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN VISTE CAMISA DE MANGA LARGA CUADROS AZUL CON BLANCO Y SPORT NEGRO POR DEBAJO Y PANTALÓN DE MEZCLILLA, QUIEN LLEVA CARGANDO DOS BULTOS DE COLOR NEGRO, QUIEN AL VER NUESTRA PRESENCIA DE (sic) ECHA HACIA ATRÁS E INTENTANDO RETIRARSE CAMINANDO EN FORMA APRESURADA, INFORMÁNDOLE A UMIPOL, DÁNDOLE ALCANCE A ESTA PERSONA PREGUNTÁNDOLE SUS DATOS PERSONALES, EN FORMA PREPOTENTE Y GROSERA ME INDICA, QUE SE LLAMA GEE,...PREGUNTÁNDOLE SOBRE EL CONTENIDO DE SUS BULTOS, NOS MENCIONA, QUÉ NOS IMPORTA, INDICÁNDOLE EN FORMA AMABLE, QUE NOS ENSEÑARA SU CONTENIDO, DE MALA FORMA LO ABRE Y OBSERVANDO QUE UNO DE ESTOS BULTOS CON LA LEYENDA BOSS, CONTIENE ENVOLTORIOS DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA, EN EL APARTADO TRASERO DEL BULTO, CONTIENE DOS BOLSAS DE NYLON TRANSPARENTES, CON VARIAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CON PIEDRITAS GRANULADAS, Y BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CONTENIENDO POLVO BLANCO, EN EL SEGUNDO BULTO DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA RED NATURA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERBA SECA, ÉSTA PERSONA SE LE HACE SABER SUS DERECHOS,...HUELLANDO Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS DERECHOS QUE LOS ASISTEN,...ABORDANDO A ESTA PERSONA A LA UNIDAD Y EN SU PRESENCIA SE EFECTUANDO (sic) EL CONTEO, EN EL PRIMER BULTO CON LA LEYENDA BOSS, CONTIENE LO SIGUIENTE, NUEVE ENVOLTORIOS DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA, MISMO QUE EN EL APARTADO TRASERO, CONTIENE DOS BOLSAS POR SEPARADO DE NYLON TRANSPARENTE, UNA DE ESTAS CONTIENE 178 BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CONTENIENDO SUSTANCIA GRANULADA CADA UNA, Y LA SEGUNDA BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE, CONTIENE 116 BOLSITAS DE NYLON, CONTENIENDO POLVO BLANCO CADA UNA, EN EL SEGUNDO BULTO DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA RED NATURA, CONTIENE 43 ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERBA SECA CADA UNO, CADA BULTO, CON EL CONTENIDO DESCRITO, ES EMBALADO EN UNA BOLSA Y DEBIDAMENTE ETIQUETADO, RETIRANDONOS DEL LUGAR A LAS 22:30 HRS., TRASLADÁNDONOS AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA, LLEGANDO A LAS 22:45 HRS., ENTREGANDO A ESTA PERSONA EN LA CARCEL PÚBLICA, INDICANDO LLAMARSE **EE**, DE 39 AÑOS DE EDAD,... SACANDO ESTADO DE EBRIEDAD, INTOXICACIÓN CON CANNABIS Y COCAÍNA... ENTREGANDO

PERTENENCIAS, UN RELOJ MARCA MINGRUY COLOR NEGRO, UNA PILA ALCALINA, UN PAR DE CALCETINES Y UN PAR DE CORDONES...

b).- Certificado Médico Psicofisiológico, con folio número 2014012539, de fecha **veintinueve de julio del año dos mil catorce**, realizado al agraviado GEE, por la Doctora Claudia del Río Araiza, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se concluyó lo siguiente: *"...El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. GEE, es INTOXICACION CON COCAINA MAS ESTADO DE EBRIEDAD..."*.

c).- Certificado Médico de Lesiones, con folio número 2014012539, de fecha **veintinueve de julio del año dos mil catorce**, realizado al agraviado GEE, por la Doctora Claudia del Río Araiza, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se concluyó lo siguiente: *"...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: SIN HUELLA DE LESION EXTERNA RECIENTE APARENTE..."*.

d).- Certificado Químico, con folio 2014012539, de fecha **veintinueve de julio del año dos mil catorce**, realizado por el Q.B.F. ANDRÉS HERVER PÉREZ, Químico en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a la persona del agraviado GEE, quien resultó positivo a Etanol y Cocaína.

e).- Oficio número SSP/DJ/18848/2014, de fecha **treinta de julio del año dos mil catorce**, dirigido al Agente Investigador y al responsable del área de Seguridad de la Delegación, de la P.G.R., por medio del cual, se pone a disposición del Agente Investigador, en calidad de detenido, al ciudadano GEE.

15.- Acta Circunstanciada de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **GAE**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: *"...El día martes veintinueve de julio de dos mil catorce, siendo las veintiún horas o veintiún horas con treinta minutos, se encontraba a bordo de un camión de la ruta Molas, cuyo número de unidad no observó; se encontraba sentada en la segunda banca del lado del operador, venía del centro con rumbo a su casa, toda vez que el camión transita sobre la avenida ** y baja en la esquina de la calle **. El camión pasó por la puerta del IMSS de la calle **, y pasando una cuadra hizo la parada el camión y se subió un policía uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública, acompañado de un civil, sin fijarse en las características físicas del civil, estas dos personas se fueron a la parte trasera del camión. Las dos personas empezaron a discutir pero no alcanzó a distinguir lo que decían, repentinamente escuchó e identificó una voz que era del señor GEE, al voltear la vista hacia la parte trasera del camión, pudo observar al uniformado quien portaba distintivos de la SSP, de estatura promedio, cabello güero, tez clara, de complexión media y estaba jalando al señor GE de su camisa, esto duró de quince a*

veinte minutos, bajó el uniformado llevándose al señor GE, el camionero cerró la puerta y puso en marcha el vehículo... Agrega la entrevistada que una semana antes de la detención del señor GE, pudo observar mucho movimiento de camionetas antimotines de la SSP en los alrededores de la colonia Leona Vicario...”.

- 16.- Escrito suscrito por el agraviado GEE, sin fecha,** presentado ante personal de este Organismo, quien acudió al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en fecha **doce de septiembre del año dos mil catorce**, quien expresó: *“...Por medio de la presente, vengo a manifestarle que no estoy acuerdo con el informe del Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, ya que todo lo que dice sus representados es “falso”, y me permito explicarles por que en base a su “informe policía homologado”, no me detuvieron en la Hacienda como ellos dicen, sino que me bajaron del camión de la ruta Molas cuando yo me dirigía a mi casa en compañía de dos amigos, siendo aproximadamente a las 21 horas, y no a las 22, como ellos dicen, y fue por el cazador (mini súper), no fueron 3 policías como ellos dicen, sino que fueron más, ya que el camión subieron 3 uniformados y 2 civiles. En ningún momento camine por la calle ** x ***, con bultos y drogas en interior, ellos pararon el camión y fueron directamente a donde yo me encontraba sentado, obligándome a bajar a base de golpes y empujones y ahorcándome del cuello, y posteriormente pateándome en los testículos, y aclaro, yo sólo tenía un bulto con una botella de caguama en él, el cual tiraron en el periférico. En ningún momento me leyeron mis derechos, ni me informaron porqué me bajaba del camión. La policía NUNCA te pide en forma amable nada. En ningún momento hicieron conteo alguno de droga, ya que no poseía droga, la droga me la pusieron en un cuarto de la SSP., en donde me tomaron fotos con droga suelta, y ellos dicen que la embalaron en la Hacienda, lo cual es falso, ya que al embalar se empaqueta todo. Dicen que en los exámenes médicos salí intoxicado con marihuana cocaína y ebrio, cuando el certificado médico dice que salí intoxicado con cocaína y etanol, lo cual es falso, ya que no consumo drogas. Los exámenes médicos que dicen me practicaron son falsos, a mí solo me tomaron una muestra de orina y aparte, todos los exámenes tiene la misma hora o será que se hicieron al mismo tiempo. CERTIFICADO PSICOFISIOLOGICO: 23:20, CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES 23:20. Por lo cual, le suplico sírvase a bien llamar a declarar a la Dra. Del Río Araiza Claudia, para que diga cuánto tiempo en realizar cada examen médico y si se pueden realizar al mismo tiempo. Según el informe del Director Operativo de Seguridad Ciudadana, de la S.S.P., a la unidad 2082, el día 29 de julio, le correspondía vigilar el sector 41, esto es Serapio Rendón 1, 2 y 3, Sn Nicolás del Sur, Fracc. Del Sur, Cinco Colonias y Brisas del Sur, entonces porqué dicen que me detuvieron en la calle ** x ***, del Fracc. Hacienda, si ese lugar no entra en su sector de vigilancia, porqué la S.S.P. no mando el informe del GPS que se solicitó a la S.S.P. de la unidad 2082, del día 29 de julio?, Porque esa unidad estuvo hostigándome en la colonia Leona Vicario, que es el lugar donde vivo desde varios días antes, no mandaron el informe porque todo lo que ellos dicen es falso, yo no vendo droga yo no tenía bultos con droga, todo esto es una*

vinganza por parte de la S.S.P., ya que yo puse una queja en abril en CODHEY contra la S.S.P. y posteriormente una denuncia en la Fiscalía de Kanasin...”.

- 17.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año dos mil catorce,** mediante el cual personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Kirbey de Jesús Cetina Medina, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien manifestó al respecto que: *“...El día veintinueve de julio del año dos mil catorce, fue asignado como responsable para realizar rutina de vigilancia en el sector 41, juntamente con el policía Tercero Gilberto Moisés Caamal Canché y el Policía Tercero Santos Manuel Uitz Cetz, a bordo de la unidad 2082 (camioneta tipo Tacoma), estaban circulando por el fraccionamiento San Nicolás del Sur, el Fraccionamiento del Sur, Fraccionamiento La Hacienda, la colonia María Luisa y la colonia Serapio Rendón, siendo que alrededor de las veintidós horas, transitando de norte a sur, sobre la calle **, por la calle ***, del fraccionamiento La Hacienda, pudo percatarse de la presencia de una persona del sexo masculino, que recuerda que portaba una camisa blanca con cuadros azules, de manga larga, la cual estaba abierta y la traía por fuera del pantalón y debajo de la camisa, llevaba una camiseta sport de color negro, también pudo fijarse, que cargaba dos bultos de asas como los que usan los carteros, que llevaba al frente. Seguidamente, se le emparejaron, ya que iban circulando a diez kilómetros por hora y cuando le indicaron que se detuviera, reaccionó en forma nerviosa. Seguidamente, bajó el de la voz acompañado de su compañero Gilberto Moisés Caamal Canché y le preguntaron, qué era lo que llevaba en los bultos, y en forma grosera descargó dichos bultos, y les dijo: “ahí están, revísenlos”, a lo que le pidieron que los abriera y que sacara el contenido. Al hacerlo, pudieron ver sobres que contenían drogas tales como cannabis, polvo y piedra, al ver esto, procedieron a indicarle que lo llevarían detenido, leyéndole sus derechos y explicándole que sería trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Abordaron al detenido a la parte trasera de la camioneta, así como el producto ocupado y en presencia del detenido, el de la voz contó las cantidades y embolsó dicho producto. Inmediatamente descendieron de la parte trasera, al igual que el detenido y subieron a la cabina para trasladarse al edificio central de la S.S.P., ubicado en el anillo Periférico de esta ciudad. Al llegar a la corporación, se realizó el trámite que comprende el registro del detenido, la elaboración de los informes, así como la práctica de los exámenes toxico-fisiológicos, aclarando que estos últimos, los realizan los químicos y los médicos en un área específica. El detenido permaneció en el área de seguridad alrededor de una hora u hora y media, para luego ser trasladado y consignado a la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República, concluyendo así su intervención...”.*
- 18.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año dos mil catorce,** mediante el cual personal de esta Comisión recibió la declaración del ciudadano **Santos Manuel Uitz Cetz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien manifestó al respecto que: *“...El día veintinueve de julio del año dos*

*mil catorce fue asignado como chofer de la unidad 2082 para realizar rutina de vigilancia en el sector 41, juntamente con el Policía Segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina y el Policía Tercero Gilberto Moisés Caamal Canché, siendo alrededor de las veintidós horas, se encontraban transitando sobre la calle **, por ***, del fraccionamiento La Hacienda, pudieron observar a una persona del sexo masculino que ahora sabe que responde al nombre de GEE, quien se encontraba caminando sobre la acera, por el costado derecho de la calle **, portando dos bultos, dicho sujeto al ver la presencia de la unidad intentó acelerar el paso y se le dio alcance pasando el semáforo de la calle ** por ***, a la altura de una casa abandonada y cruzando la calle ** empieza la barda del cuartel de la zona militar. Bajaron del vehículo el sargento Kirbey y el Policía Tercero Gilberto Moisés Caamal Canché, para realizar la revisión. El de la voz descendió de la unidad y permaneció parado junto al costado del conductor para mantener contacto con UMIPOL. Al momento en el que sus compañeros le solicitaban que les enseñara el contenido de los bultos, el sujeto no colaboraba y se portaba grosero, al abrir el sujeto los bultos sus compañeros vieron que contenía cannabis, piedras y polvo. Esto lo reportó a UMIPOL. El sujeto fue detenido, se le leyeron sus derechos y fue abordado a la parte trasera de la camioneta y en su presencia se contó el producto, se embolsó y se aseguró el mismo. Aclara el compareciente que esto, lo sabe porque en todo tiempo mantuvo contacto visual con el detenido y sus compañeros para brindar seguridad y para ir reportando a UMIPOL. Después de esto, sus compañeros bajaron al detenido y lo subieron a la cabina para hacer el traslado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el anillo periférico. Al llegar al edificio, se elaboró una ficha de entrada y el detenido fue puesto a disposición del área de seguridad, en dicho lugar se le realizaron los exámenes de alcoholímetro, así como el toxicológico. Asimismo, se elaboró el Informe Policial Homologado y esperaron los resultados de los exámenes practicados al detenido. Luego de que salieron los resultados de los exámenes, los cuales arrojaron positivo en cannabis y cocaína, se elaboró el documento de consignación del detenido a la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República. El tiempo aproximado de permanencia del detenido en la corporación, fue de una hora con treinta minutos, y concluido el trámite en la Secretaría, fue trasladado a la Procuraduría General de la República, en donde fue consignado el detenido al igual que el producto asegurado y ése fue el último contacto que tuvieron con el detenido...”*

- 19.- Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce,** mediante el cual, personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Gilberto Moisés Caamal Canché, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán,** quien manifestó al respecto que: “...El mes de julio del año dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, alrededor de las veintiún horas, se encontraba realizando rutina de vigilancia en el sector 4,1 juntamente con el policía Segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina y el Policía Tercero Santos Manuel Uitz Cetz, a bordo de la unidad 2082, circulando por la calle ** del fraccionamiento La Hacienda, transitando de norte a sur y siendo alrededor de las veintidós horas, al llegar a la calle

***, pudieron ver a una persona del sexo masculino moreno, de barba, que portaba una camisa blanca con cuadros de manga larga, la cual estaba abierta y la traía por fuera del pantalón, también pudo fijarse que cargaba dos bultos de asas de color negro, que llevaba al frente, el sujeto empezó a acelerar el paso y cruzó la calle (**), con rumbo al sur. Tuvieron que esperar a que cambie la luz del semáforo a verde y se puso en movimiento la unidad oficial y le indicaban al sujeto por audio parlante que se detuviera, pero continuaba caminando rápido, hasta que pudieron emparejarse y cuando le indicaron que se detuviera, reaccionó en forma nerviosa. Seguidamente, bajó el policía Kirbey y también el de la voz, manteniéndose a un metro de distancia para brindar seguridad a su compañero. Kirbey le preguntó, qué era lo que llevaba en los bultos y en forma grosera diciendo, “qué te importa”, a lo que Kirbey le pidió que los abriera y que sacara el contenido. El sujeto abrió los bultos pudieron ver sobres, que uno de ellos contenía yerba seca con características como cannabis; el otro bulto contenía alrededor de cincuenta bolsitas, con una sustancia blanca granulada (en polvo). Al ver esto Kirbey, le pidió al de la voz que lo apoyara para su aseguramiento, procedieron a indicarle que lo llevarían detenido, leyéndole sus derechos y explicándole que sería trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En un principio, el sujeto se negaba a su arresto, pero no fue necesario el uso de la fuerza, le colocaron los ganchos de seguridad y abordaron al detenido a la parte trasera de la camioneta, así como el producto ocupado y en presencia del detenido se realizó el embalaje de dicho producto. Inmediatamente se pusieron en marcha hacia el edificio central de la S.S.P., ubicado en el anillo Periférico, de esta ciudad, y transportaron al detenido en la parte trasera del vehículo oficial, al igual que el de la voz para resguardar su seguridad. Al llegar a la corporación, el detenido fue puesto a disposición en el área de la cárcel, para que el Policía Kirbey elaborara su informe, permaneciendo entre hora y media o dos por la realización de los exámenes toxico-fisiológicos, aclarando que éstos últimos los realizan los químicos y los médicos en un área específica. Una vez que se concluyó el trámite en la Secretaría, trasladaron al detenido a la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República. Una vez que el detenido fue puesto a disposición de la PGR, ya no tuvo más contacto con él y la documentación fue presentada por el Policía Segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina, concluyendo así su intervención...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual personal de esta Comisión, realizó una entrevista al ciudadano **MC**, testigo propuesto por la parte quejosa, quien manifestó al respecto lo siguiente: “...No recuerdo la fecha, pero entre las veintiún horas y veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en el autobús de la Alianza de Camioneros de la ruta Mérida-Molas, me encontraba sentado en la última banca, junto a la puerta de salida del camión y pude ver al señor GEE, quien estaba sentado a tres bancas de donde yo estaba. Circulando sobre la calle **, dos o tres esquinas después de haber pasado la clínica del IMSS, a la altura del Súper “El C”, había un vehículo con distintivos de la SSP, con número 2082 y dos policías uniformados, juntamente con tres sujetos de civiles, le hicieron la parada al camionero, se detuvo, subieron por la parte de adelante uno de los uniformados de

*complexión media, claro de color de piel, cabello castaño claro con rojizo, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros y otro sujeto vestido de civil, quien portaba una playera, un pantalón de mezclilla y botas tipo militar, se acercaron al señor E y el uniformado lo tomó del brazo derecho y le dijo: “a ti te andábamos buscando”, a lo que el señor E le dijo: “qué te pasa”, el sujeto vestido de civil sujetó al C. E del cuello y en ese momento subieron por la puerta trasera el otro uniformado y otros dos sujetos vestidos de civiles y empezaron a forcejear, después de aproximadamente diez minutos lograron levantar al señor GE quien únicamente llevaba un bulto negro tipo Boss (mariconera), lo golpearon con los puños en el estómago. Lo jalaban hasta del pie y lo bajaron por la parte trasera del camión. Cuando lo bajaron lo empujaron y se golpeó con una rejita que al parecer es del predio en el que se ubica la pizzería “El R”, la cual estaba cerrada. Luego el policía claro de color, caminó hacia la puerta delantera del camión por fuera del mismo, y le dijo al camionero, “jala, jala”, a lo que el camionero puso en marcha el camión. Avanzó tres o cuatro esquinas y antes de llegar a la gasolinera de la calle **, pude ver dos camionetas tipo antimotín y un carro patrulla y el camión siguió su camino hacia periférico...”.*

21.- Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, mediante el cual, personal de esta Comisión, hizo constar que se constituyó a las confluencias de la calle ** sur, por ***, y ***, del fraccionamiento San Nicolás de Sur, de esta Ciudad, a efecto de realizar entrevistas a los vecinos del rumbo, entre las que destacan, se encuentra el del ciudadano **EB**, y de otra persona del **sexo masculino**, quien omitió proporcionar su nombre, siendo que **el primero de los nombrados** con respecto a la detención del quejoso, señaló que: “...el día veintinueve de julio, siendo alrededor de las veinte horas con cincuenta minutos, me encontraba haciendo el corte de caja en este establecimiento comercial, cuando vi que a la puerta del negocio paró un camión urbano, me llamó la atención porque estaba tardando demasiado. Después de terminado mi corte salí del negocio para empezar a cerrar y pude observar que por la puerta trasera del camión, bajaron dos o tres policías uniformados con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, también, bajaron otros dos sujetos vestidos de civiles y entre todos empujaban a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, de complexión media, quien vestía una playera y pantalón de mezclilla. Después de que bajaron al sujeto y lo empujaron contra una reja del negocio colindante, que es una pizzería, ante esto entré de nuevo al negocio y esperé unos minutos, luego pude ver que los uniformados se llevaron al sujeto detenido con rumbo al sur, y al salir del negocio, pude ver dos camionetas tipo antimotín que estaban a la altura de la gasolinera ubicada sobre la calle **, por anillo periférico. Eso es todo lo que pude ver...”. Y **el segundo por su parte indicó**, que: “...no recuerdo la fecha exacta, pero fue a fines del mes de julio del año que transcurre (2014), me encontraba laborando en esta pizzería, ...siendo alrededor de las veintiún horas, vi que dos policías uniformados de la SSP y tres sujetos vestidos de civiles, pasaron caminando a paso veloz de sur a norte sobre la calle **, de repente detuvieron su paso, y le hicieron la parada a un autobús de pasaje, cuando se detuvo el camión, los uniformados subieron

a la parte delantera del camión, y uno de los civiles también subió, los otros dos civiles se dirigieron a la puerta trasera del camión y subieron. Después de unos minutos, todos bajaron por la parte trasera del vehículo y estaban sujetando a un sujeto (sic), de complejión media, tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestía una playera y pantalón de mezclilla, lo empujaron y se golpeó en la reja que está a un costado de la pizzería. Inmediatamente uno de los uniformados se dirigió a la puerta delantera del camión y le dijo al camionero: “jala jala”, a lo que el vehículo se puso en marcha con rumbo hacia el anillo periférico. Ya que se había retirado el camión, entre jalones se llevaron al sujeto con rumbo al sur y eso es todo lo que presencié...”.

En el expediente CODHEY 185/2014, se tienen las siguientes evidencias:

22.- Acta circunstanciada de fecha treinta de julio del dos mil catorce, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana **MCCh**, quien señaló hechos en agravio de su esposo, el ciudadano GEE, mismos que fueron imputados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Segundo del apartado anterior.

23.- Acta circunstanciada de fecha treinta de julio del dos mil catorce, en la que consta la ratificación del ciudadano GEE, quien se inconformó por actos realizados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Tercero del apartado anterior de este resolutivo.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 106/2014**, así como en lo que atañe al concentrado **CODHEY 185/2014**, quedó debidamente acreditado en lo que respecta en ambos expedientes, que el agraviado **GEE**, fue objeto de una **detención ilegal**, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”

El derecho a la libertad, tienen diversas modalidades, entre las que se encuentran el Derecho a la Libertad Personal, que se puede definir como el derecho a no ser privado de la **libertad personal**, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, **el bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el presente caso se transgredió este derecho, con base a lo siguiente:

Por las Detenciones Ilegales que sufrió el ciudadano GEE, en virtud de que fue detenido en dos ocasiones por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que en ambos casos, exista orden de autoridad competente ni hayan tenido verificativo alguno los supuestos que establece el **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos**, puesto que las dos detenciones, la primera de fecha diecisiete de abril y la segunda, en fecha veintinueve de julio, ambos del dos mil catorce, tuvieron verificativo en lugares diferentes al que fue plasmado en los respectivos informes policial homologados.

Ahora bien, cabe señalar que este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a continuación se describe:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los **artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero**, que en su parte conducente indican:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

“ARTÍCULO 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, **el artículo 21 de la mencionada Constitución Política**, que establece:

“... Artículo 21.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)”*

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9. 1.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad,

salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”*

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Al respecto, el tribunal Interamericano resaltó en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron en dos ocasiones al ciudadano GEE, sin que en ambos casos, se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior, incurrieron en ambos casos, en **detenciones ilegales**, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

En el **expediente 106/2014**, también existió violación al **Derecho a la Privacidad**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, en virtud, que el día diecinueve de abril del año dos mil catorce, alrededor de las dieciséis horas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al agraviado **GEE** en el interior del predio del señor **JC de DA**, sin autorización para ingresar, sin contar orden de autoridad competente, y sin estar en presencia de un delito flagrante.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su punto 2, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

También se tiene que en la queja **CODHEY 185/2014**, se dio la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **GEE**, por el uso indebido de la fuerza pública y lesiones, en razón que al momento de ser privado de su libertad el día veintinueve de julio del año dos mil catorce y durante su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue tratado con violencia por elementos de dicha Secretaría, lo que generaron lesiones en el cuerpo del agraviado. Dichas agresiones no respondieron a un legítimo uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, pues se constató que el quejoso no se resistió a la detención, con lo que se acreditó la clara voluntad de generar daño al agraviado.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por lesiones**, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero.⁵ Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica o física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.⁶

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. *Op cit*, p. 225

⁶ Ídem

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.⁷

Este Derecho se encuentra protegido en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

"Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p.118

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Ahora bien, sobre la **violación del derecho a la integridad personal por actos que impliquen el uso indebido de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo 2**, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; además señala en el **artículo 3**, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En concordancia con lo anterior, está el **Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que refiere textualmente:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

De igual forma, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, el **principio 15 de dicho documento**, señala:

“...15. En sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”

Del mismo modo, en la queja **CODHEY 185/2014** aparece que se transgredió el **Derecho al Trato Digno**, en razón, que la conducta constitutiva de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del ciudadano **GEE**, dista del mínimo de bienestar generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico vigente.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 punto 1 y 10 punto 1, que establecen:

“Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 10.1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, en sus Principios 1, 3, 9 y 35 punto 1, al establecer:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Principio 3.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so*

pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 9.- *Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

Principio 35.1.- *Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar en su artículo 2.2, lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2: *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 8: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

También, en el expediente **CODHEY 106/2014**, así como en lo que atañe al expediente **CODHEY 185/2014**, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la **transgresión al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio del ciudadano **GEE**.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se

realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso GEE, toda vez que en los partes informativos que elaboraron, con motivo de las detenciones del agraviado efectuadas en fechas diecisiete de abril y veintinueve de julio, ambos del dos mil catorce, mismos partes informativos que obran respectivamente en los expedientes de queja **CODHEY 106/2014** y **CODHEY 185/2014**, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación al lugar en la que se llevó a cabo la detención del ciudadano EE, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafos primeros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes, que a letra versan:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

“ARTÍCULO 16. (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43 prevé lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

OBSERVACIONES

PRIMERO.- Del estudio y análisis efectuado a las evidencias que conforman el expediente **CODHEY 106/2014**, esta Comisión corroboró que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio del ciudadano GEE, **el derecho humano a la libertad**, por haberlo detenido ilegalmente, en atención a las siguientes manifestaciones:

En primer término se advierte que el agraviado **GEE**, al comparecer ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en fecha veintiocho de abril del dos mil catorce, al emitir su declaración en lo conducente manifestó: “...**que acude a este Organismo a interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su agravio, toda vez que el día jueves diecisiete de abril aproximadamente a las cuatro de la tarde me encontraba sobre la calle ** por ** y ** de la colonia Leona Vicario, específicamente en el predio del señor JC de DA ya que le iba a hacer un trabajo de albañilería, cuando vi que llegó una camioneta tipo antimotín de color negra de las cuales no pude ver las placas, y me abordaron aproximadamente cuatro elementos uniformados en color negro, preguntándome uno de ellos cual era mi nombre a lo que les contesté que era GE, contestando “tú eres E, ya valiste madres, hay te traemos un regalito” me someten, me esposan con las manos hacia atrás, me tapan la cara con un trapo y me amarraron los ojos con un trapo, me suben a la camioneta e inmediatamente se pone en movimiento, ...después de quince minutos me llevaron a un lugar donde me jalaban el pelo y escuché que le preguntaron a una persona es él, a lo que respondió no es él, pero es E contestó el policía, sí pero no es él repitió la otra persona, pues ya le llevó la madre dijo nuevamente el policía, ahí está su regalito atrás, ... me llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en periférico poniente, hasta que aproximadamente a las once de la noche me pusieron a disposición de la PGR, donde permanecí hasta las siete de la noche del sábado diecinueve de abril del presente año (dos mil catorce) hasta que fui trasladado al CERESO de Mérida, Yucatán, turnado al Juzgado Quinto de Distrito...”.**

Manifestaciones que fueron confirmadas por el propio agraviado **EE**, al emitir su declaración ministerial en fecha diecinueve de abril del dos mil catorce ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la mesa I investigadora en Delitos Ambientales adscrita a la Subdelegación de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República Delegación Yucatán, en la que se aprecia lo siguiente: “...cuando llegué a la calle treinta y seis y al pasar a las puertas de la casa de un soldado al cuál únicamente conozco como “ch” quien venía de vacaciones a Mérida y quien es el padrastro de una amiga, quien me habló e invitó a tomarnos una cervezas, pero como yo no tengo dinero le dije que no podía, y que por eso estaba yendo a vender el perfume, quien al verlo me dijo que me lo compraba, y me dio la cantidad de ciento veinte pesos, lugar donde se encontraba una persona al cual sólo conozco como “N” y un amigo del soldado del cual sólo sé que trabaja

en fiscalía, por lo que después de tomarme unos tragos con dichas personas me fui a mi casa a llevarle el dinero a mi esposa MCCh, a quien le dije que iría a ver un trabajo, por lo que regresé a la casa del soldado y cuando llegué me preguntaron que si sabía cómo reparar el techo de la casa, a lo que les dije que si, **por lo que al llegar de nuevo a la casa a bordo de mi bicicleta, misma que dejé sobre la escarpa de la casa y agarré una cerveza la cual destapé en ese momento, se paró junto a mí una camioneta antimotines de la estatal, quien me preguntaron qué hacía y como me llamaba (sic), diciéndoles mi nombre y uno de ellos me dijo ya “valiste madres, a ti te andamos buscando, tenemos un regalito para ti”, en ese instante me rodearon cuatro policías y uno de ellos me tapó la cara con un trapo negro, soltando en ese momento la caguama que tenía, y les grité a las personas de la casa que me estaban levantando, saliendo en ese momento los vecinos del lugar, trepándome a la cabina de dicha camioneta en la cual me estuvieron dando vueltas para después detenerse en algún lugar, ...y escuché que le preguntó a una persona si yo era, escuchando que la otra persona contestó que no era, pero el policía dijo pero es E, y ya valió madres y va a viajar y tenemos su regalito, por lo que de nuevo me trepan a la cabina de la camioneta y de nuevo me estuvieron dando vueltas, ... y después de un rato me sacaron a un patio del sector sur de la policía estatal y fue cuando vi que en una mesa estaba una mochila y una báscula y un policía me dijo que eso era mío, a lo que le dije que no ya que a mí sólo me agarraron con una caguama, respondiéndome el policía que es mío porque él lo decía, y en ese momento vi que llego al lugar una camioneta antimotín al cual me subieron y me trajeron a las oficinas de la policía aquí en el periférico y después me trajeron a estas oficinas,...**”. **Aseveraciones** de las que se afirmó y ratificó al serle recabada su declaración preparatoria en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 27/2014, el veinte de abril del dos mil catorce.

Es importante señalar, que se cuenta con lo manifestado por el ciudadano **JC de DA**, al ser entrevistado por personal de este Organismo, el **veintiuno de mayo del año dos mil catorce**, quien en lo esencial adujo: “...el día diecisiete de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciséis horas **se encontraba en la terraza de su predio, a aproximadamente un metro con ochenta centímetros de la vía pública, cabe aclarar que su predio carece de reja o barda, el señor G le había vendido un perfume, al regresar G, entró a la terraza del predio a poco menos de un metro de la puerta de acceso y empezaron a platicar sobre un trabajo de albañilería...Después iban a asar unos pescados y el de la voz le iba a ofrecer una cerveza, en ese momento llegó una camioneta negra con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública cuyos números no recuerda, era tripulada por cuatro policías uniformados, dos de ellos se acercaron hasta donde se encontraba G, y el de la voz, sin decir nada esos dos uniformados sujetaron a G, le colocaron los brazos hacia atrás de la espalda mientras los otros uniformados esperaban cerca de la camioneta oficial, procedieron a llevarlo a la camioneta y lo subieron a la parte trasera y se lo llevaron hacia la calle diecinueve...**”. **Términos similares** en las que se manifestó en su declaración testimonial en fecha diez de abril del dos mil catorce, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 27/2014.

Al respecto, resulta relevante el testimonio rendido por el citado **JC de DA**, toda vez que siendo una de las personas que habita en el predio donde refiere el agraviado que sucedieron los hechos, y al estar presente en el momento del arresto, se allegó del conocimiento de la veracidad de lo acontecido, siendo que en sus manifestaciones refirió que, observó cuando el ciudadano EE fue detenido por agentes de la citada Secretaría de Seguridad Pública, precisando que ambos se encontraban platicando en la terraza de su predio cuando de pronto se estacionó una camioneta de la policía estatal preventiva del cual descendieron agentes que al acercarse hasta donde se encontraba el agraviado, esto es, sin tener la autorización para introducirse al predio particular, y sin dar explicación alguna al ciudadano GE lo abordan a la unidad oficial llevándoselo detenido, no como lo señaló la autoridad responsable y los policías terceros Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César coba Canché, en su parte informativo de fecha diecisiete de abril del dos mil catorce, en el sentido que fue detenido en la vía pública cuando transitaba sobre la calle ciento cincuenta y siete por cincuenta y seis y cincuenta y cuatro de la colonia San José Tecoh de esta ciudad, llevando consigo una mochila que en su interior contenía producto con características a droga.

En el mismo contexto, resalta el testimonio que respectivamente emitieron las ciudadanas **RAP y OSLO** ante personal de este Organismo, el veintiuno de mayo del dos mil catorce, quienes también afirmaron haber visto que los hechos de la queja que nos ocupa se suscitaron en el lugar señalado por el agraviado (predio particular ubicado en la colonia Leona Vicario de Kanasín, Yucatán), y que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron a la terraza del predio para detener al ciudadano GEE, lo cual, de nueva cuenta, hace patente la existencia de contradicciones respecto de modo y lugar de los hechos que se refieren en el parte informativo. Lo anterior, toda vez que **la primera**, en lo esencial manifestó: *“...Se encontraba en la terraza de su casa, el día diecisiete de abril de dos mil catorce y alrededor de las dieciséis horas pudo observar que llegue una camioneta negra con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, se estacionó junto a la acera de la casa del señor JC de DA y bajaron cuatro uniformados de trajes oscuros, de manga larga, quienes portaban armas largas, de complexión delgada, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros; al salir a la calle ya habían agarrado al señor GEE y entre tres uniformados lo subieron a la parte trasera de la camioneta y se retiraron con dirección al norte...”*; **en tanto que la citada OSLO**, en su parte conducente, refirió: *“...Que el día diecisiete de abril, siendo alrededor de las dieciséis horas, se encontraba en el comedor de su casa, vio que una camioneta negra pasó varias veces. No se fijó en los números económicos, pero era tripulada por dos uniformados. Después de un rato, otra camioneta de la SSP, que tenía distintivos de dicha corporación, salió de la calle ** y era tripulada por cuatro o cinco uniformados, se estacionaron a la puerta del predio. Bajaron dos policías, tenían pasamontañas, se acercaron a G, lo sujetaron y lo llevaron hacia el exterior de la casa, toda vez que G se encontraba en la terraza del predio. Ya que los uniformados tenían a G sujetado con los brazos hacia atrás, se acercó a él otro elemento policiaco que no tenía pasamontañas y era de tez clara y cabello rubio, de aproximadamente*

treinta y cinco años de edad, desenfundó una pistola y con la mano derecha apuntó al suelo amenazante y subieron a la parte de atrás de la camioneta y se retiraron con rumbo a la calle diecinueve...”. **Aseveraciones similares** emitidas por ambas ciudadanas, en sus respectivas declaraciones testimoniales en fecha diez de abril del dos mil catorce, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 27/2014.

En efecto, de la revisión de las copias certificadas de la mencionada causa penal 27/2014, remitidas vía colaboración, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, se aprecia las declaraciones testimoniales de las dos ciudadanas anteriormente referidas (**RAP y OSLO**) y quienes de manifestaron en términos similares; también se encuentran las declaraciones de la ciudadana **LVMA** y del ciudadano **FMCA**.

Por su parte la ciudadana **LVMA**, señaló: “...:fue el jueves diecisiete de abril del presente año, como a las tres de la tarde, yo vi que el señor G a bordo de su bicicleta pasó por la puerta de mi casa, ubicada en la dirección que ya he proporcionado, el vecino Julio lo habló y el señor llevaba un perfume, puesto que él vende perfumes de “fuller” y el señor le dijo que qué llevaba y se los enseñara, y el vecino le compró uno y vi que le pagó y le dijo el señor G que regresaría y que llevaría el dinero con su esposa, porque el vecino le estaba invitando a una cerveza, de allí el señor G no aceptó y se fue con su bicicleta, como a las cuatro de la tarde vi que el señor Gilberto regresó con su bicicleta y la dejó sobre la banqueta y el entró a la casa del señor J, la cual no tiene ni muro ni reja, y le dan la cerveza y el señor la destapa, en el momento que la destapa se para una camioneta de policías, antimotoín y le pregunta su nombre, que quién es y qué hace allí, y le dice que es GE y uno de los policías le dice que traía un regalito, se bajan los cuatro elementos de la camioneta, todos encapuchados y lo detienen y la “cahuama” se cae y estalla, lo esposan y le pusieron una capucha en la cara, de allá como trapito lo tiran a la camioneta, sin compasión ni nada, de allá se va la camioneta, sin compasión ni nada, de allá se va la camioneta, dejando allí la bicicleta tirada; aclara que los sucesos anteriores los observó desde la calle, encontrándose como a metro y medio del lugar donde fue detenido el señor, ya que tiene su domicilio al lado de la casa del señor J ...”; **Por su parte el ciudadano FMCA**, declaró: “...era jueves de fecha diecisiete de este mes de abril, como a las cuatro de la tarde, llegando de trabajar entré a la casa de mi mamá quien se llama R.A., ubicada en... es una esquina de la Leona Vicario, antes de entrar me fijé de que Gilberto estaba al lado, es decir, en la propiedad de al lado, la cual no cuenta con muro, sino solamente uno de un costado que es el que divide dicha casa con la de mi mamá, al frente no tiene muros ni del otro costado, creo que iba a destapar una “cahuama”, yo entré pero en ese momento se encontraban mi mamá y mi hermana en el pasillo de enfrente, en eso vimos que cruzó una camioneta antimotoín que paró al lado de la propiedad, nos asomamos, se bajaron cuatro uniformados, entraron al pasillo de la propiedad, como que rodearon a G y lo empezaron a jalar, hasta sacarlo, en el transcurso de eso me fijé que se cayó una “cahuama” que tenía agarrada y se reventó, al momento antes de que lo trepen los uniformados tenían una mascarilla y a uno se le cayó, quizás en que estaban forcejeando, lograron treparlo a la camioneta, le pusieron como un trapo en la cara, no me fijé exactamente que era, solo sé que le taparon la cara y era de color negro, aclarando que

cuando le taparon la cara ya se encontraba sobre la camioneta, de allí los uniformados se quitaron, incluso su bicicleta se quedó en la escarpa, era de color negro, mi mamá la agarró y la metió en nuestra propiedad; aclara que al momento de la detención del señor G se encontraba el señor de al lado don J de D, su esposa doña O...”.

Resultan importantes las declaraciones testimoniales señaladas con antelación, tanto las emitidas ante Personal de esta Comisión, como las realizadas ante el Juez del conocimiento, en razón que de tales manifestaciones, se pueden considerar, que son imparciales y que los testigos que tuvieron conocimiento inmediato de los acontecimientos, únicamente persiguen el fin de colaborar para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Con base en las evidencias anteriores, este Organismo advierte que la detención del ciudadano **GEE**, constituye un caso de detención ilegal, pues es evidente que la actuación de los elementos involucrados en los hechos no fue apegada a derecho.

Cabe resaltar que con relación a la detención del precitado agraviado, también se cuenta con las siguientes constancias:

a) Informe Policial Homologado de los ciudadanos **Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Coba Canché**, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que estos argumentaron que: siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril del dos mil catorce, **estando de vigilancia sobre la calle ciento cincuenta y siete por cincuenta y seis y cincuenta y cuatro de la colonia San José Tecoh**, a bordo de la unidad 2118, **se percataron de una persona del sexo masculino que traía consigo una mochila tipo escolar azul con negro de la marca adidas, mismo que al percatarse de la presencia de la unidad oficial, apresura su paso intentando correr**, que al descender de la unidad oficial para entrevistarle sobre su comportamiento reacciona de manera impertinente, agredéndolos verbalmente, **motivo por el cual le piden que ponga a la vista sus pertenencias sacando del interior de la mochila mencionada, dos bolsas de nylon color rojo con la leyenda de Sears, siendo que al pedirle que abriera su contenido dentro de cada bolsa se encontró tres bolsas de nylon gris y cada bolsa al abrirlas, percatándose que contienen hierba seca en su interior con las características propias de cannabis y una báscula de plástico color naranja sin marca**, que al preguntarle al agraviado sobre la procedencia de la hierba antes mencionada, manifestó ser de su propiedad con fines para venta, **motivo por el cual se le ocupa la mochila tipo escolar con su contenido, asegurando y abordando al agraviado a la unidad oficial y trasladándolo al edificio central de la secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para posteriormente ser remitido junto con el producto antes ocupado a la delegación de la Procuraduría General de la República para los fines legales correspondientes.

b) Entrevista que le practicó personal de este Organismo, el ocho de julio del año dos mil catorce, al mencionado policía tercero **Rudy del Jesús Canul Chacón**, en lo medular expresó: *“...El mes de abril, no pudiendo especificar la fecha exacta, siendo aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas, se encontraba a bordo de la unidad 2037, acompañado por el Policía Tercero Coba Canché, transitando sobre la calle cincuenta y siete por cincuenta y ocho, de la colonia San José Tecoh, aproximadamente a cinco metros de un parque y de un terreno lóbrego que colinda con el parque (sic) y con el anillo periférico, salió una persona del sexo masculino, robusto, moreno, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, tenía tatuajes en ambos brazos, portaba una camiseta sport verde con pantalón de mezclilla, con chanclas, cargaba un bulto de color negro con azul y franjas blancas, al parecer decía la leyenda Adidas que cargaba en el hombro derecho. Al momento en el que ese sujeto de la presencia de la unidad (sic), se volteó dándoles la espalda y empezó a caminar en sentido opuesto, ante esto, el de la voz y su tripulante empezaron a seguirlo y el sujeto aventó la mochila al suelo y empezó a correr, motivo por el cual aceleraron la velocidad y a aproximadamente quince metros de distancia para llegar a la esquina de la calle ** letra “A”, le lograron dar alcance. Ahí se le aseguró (lo sujetaron sin esposarlo), lo acercaron al vehículo oficial y le empezaron a hacer preguntas, tales como el motivo por el que salió del monte y por el que corrió y qué era lo que llevaba en la mochila, a lo que el sujeto contestó que corrió porque se asustó por la presencia de la unidad y respecto a la mochila se puso nervioso y no contestó. En vista de lo anterior, tomaron la mochila y la abrieron en su presencia, pudiendo observar que en su interior había una bolsa de nylon de color blanca con rojo amarrada, que a simple vista se apreciaban unos paquetes; al abrir dicha bolsa pudieron ver que efectivamente eran paquetes envueltos en nylon que se adhiere, conteniendo hierba seca, al parecer marihuana y estaban marcados con la leyenda 1 K, siendo cuatro paquetes, así como una báscula. Ante esta situación, el sujeto fue esposado y abordado a la cabina de la camioneta, todo esto fue reportado a UMIPOL. Seguidamente, lo trasladaron al Sector Sur de la SSP, en donde se le tomó una fotografía, para abrirse un nuevo expediente y al capturar los datos del detenido, resultó que esa persona ya había sido detenida en anteriores ocasiones. Habiendo transcurrido cinco o diez minutos, el detenido fue abordado nuevamente a la unidad 2037 para trasladarlo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Periférico...”*

c) Entrevista realizada al ciudadano **Julio César Cobá Canché**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de este Organismo, el ocho de julio de dos mil catorce, en la cual, manifestó: *“...No recuerda la fecha, pero fue en este año, siendo alrededor de las dieciséis o diecisiete horas, encontrándose a bordo de la unidad 2037 que era conducida por el Policía Tercero Rudy Canul Chacón, circulando en dirección de poniente a oriente, sobre la última calle de la colonia San José Tecoh, no pudiendo especificar las nomenclaturas, cerca de esa calle hay un parque y un terreno baldío y sobre la escarpa iba caminando una persona de complexión gruesa, moreno, cabello un poco rizado, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, tenía una cicatriz en la mejilla izquierda, también tenía tatuajes en el brazo, portaba una camiseta sport*

*y pantalón de mezclilla, portaba un bulto tipo escolar de color negro con partes azules. Al ver el sujeto la unidad policiaca, se dio la vuelta y empezó a caminar acelerando el paso, su compañero Rudy le dijo al de la voz, “mira”, indicándole al sujeto que se alejaba en opuesta dirección. Seguidamente, se dirigieron a esa persona y al emparejarse con el sujeto, el conductor de la unidad (Rudy) detuvo la marcha, quedando la unidad al costado izquierdo del sujeto, quien caminaba sobre la acera, **dicho sujeto dejó caer la mochila a la acera y empezó a correr, motivo por el cual Rudy descendió rápidamente y se fue tras el sujeto**, en lo que el compareciente dio clave a UMIPOL y a aproximadamente diez metros de distancia, Rudy le dio alcance y lo llevó hasta la unidad. Rudy sujetó al sujeto (sic) y le preguntó qué había en el bulto y el sujeto no contestó poniéndose agresivo. **Al solicitarle que abriera el bulto, el sujeto accedió y lo abrió**, pudiendo observar que en su interior había una bolsa de nylon con hierba seca y unos paquetitos embolsados, eran cuatro o cinco, a lo que el sujeto dijo que era para su consumo. Ante esto dieron clave a UMIPOL, **abordaron al sujeto en el asiento trasero de la cabina de la unidad oficial y se dirigieron al Sector Sur para buscar una ficha de detenido**. Al llegar al Sector Sur, Rudy descendió de la unidad y entró al edificio, **mientras que el compareciente y el detenido permanecieron en el interior de la unidad 2037, transcurridos diez minutos, su compañero Rudy regresó con la ficha, abordó nuevamente el vehículo y se trasladaron con rumbo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el anillo periférico...**”.*

De lo anterior, es de indicar que este Organismo no puede dar por ciertas dichas versiones, en primer lugar, pues si bien en el informe de la autoridad, mediante el parte policial homologado se pretende aludir a un caso de flagrancia, **en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública (sobre la calle *** por ** y ** de la colonia San José Tecoh)**, y que traía consigo una mochila que contenía en su interior diversos estupefacientes; sin embargo, con las evidencias obtenidas y analizadas se ha podido concluir que la captura del ciudadano EE, ocurrió de manera distinta a la señala por dicha autoridad, esto es, en el domicilio particular que señaló el agraviado desde el inició de la queja, ubicado en la colonia Leona Vicario de Kanasín, Yucatán, y que los policías estatales que intervinieron en la detención se introdujeron en el predio particular para aprehenderlo; sin que la autoridad responsable combatiera de modo alguno dichas aseveraciones.

Máxime, que en **fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce**, personal de este Organismo se avocó a investigar de oficio entrevistando a vecinos de la calle *** por ** y ** de la colonia San José Tecoh, lugar que señala la autoridad responsable, como sitio de la detención, donde vecinos del lugar señalaron en común, no haber presenciado detención alguna por esas confluencias en fecha diecisiete de abril del mismo año, a pesar que algunos vecinos de manera expresa señalaron que se encontraban en sus domicilios a la hora que los servidores públicos señalaron haber realizado la detención del agraviado. Asimismo, en el contenido del Parte Informativo Homologado de los ciudadanos **Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Coba Canché**, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de lo declarado por estos ante personal de este Organismo, pretenden

sustentar que el motivo de la detención del agraviado obedeció a que fue encontrado en situación de flagrancia en la comisión de un presunto delito, que exoneró a los agentes de la previa orden de aprehensión, aseveraciones que ratificaron al emitir su declaración ante la representación social del fuero federal, en fecha dieciocho de abril del dos mil catorce.

En este tenor, se hace la observación de que en el mismo parte informativo, dichos agentes policiacos señalaron que estando de vigilancia sobre la calle *** por ** y ** de la colonia San José Tecoh, a bordo de la unidad 2118, se percataron de una persona del sexo masculino que traía consigo una mochila tipo escolar azul con negro de la marca Adidas, mismo que al percatarse de la presencia de la unidad oficial, apresura su paso intentando correr, que al descender de la unidad oficial para entrevistarle sobre su comportamiento reacciona de manera impertinente, agrediéndolos verbalmente, motivo por el cual le piden que ponga a la vista sus pertenencias sacando del interior de la mochila mencionada, una variedad de estupefacientes, que al preguntarle al agraviado sobre la procedencia manifestó ser de su propiedad con fines para venta, motivo por el cual se le ocupa la mochila tipo escolar con su contenido, asegurando y abordando al agraviado a la unidad oficial y trasladándolo al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En consecuencia y de haber sido esa la veracidad de los hechos, se tendría que al haber interrogado y realizado una revisión de las pertenencias que traía consigo el agraviado en ese momento, bajos los argumentos esgrimidos en el informe policial homologado; aun así constituye un acto de molestia sin motivos y fundamento legal, sin importar que se afirme que de la revisión efectuada encontraron el producto que aseguraron.

Por otro lado, se hace la observación de que el ciudadano **Rudy del Jesús Canul Chacón**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de este Organismo, en fecha ocho de julio de dos mil catorce, realizó diversas manifestaciones que deja inconsistencias en relación con su parte informativo, como son los siguientes datos: *“...El mes de abril, no pudiendo especificar la fecha exacta, siendo aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas, se encontraba a bordo de la unidad 2037, acompañado por el Policía Tercero Coba Canché, **transitando sobre la calle ** por cincuenta y ocho, de la colonia San José Tecoh, aproximadamente a cinco metros de un parque y de un terreno lóbrego que colinda con el parque (sic) y con el anillo periférico, salió una persona del sexo masculino, ...el sujeto aventó la mochila al suelo y empezó a correr, motivo por el cual aceleraron la velocidad y a aproximadamente quince metros de distancia para llegar a la esquina de la calle ** letra “A”, le lograron dar alcance. Ahí se le aseguró (lo sujetaron sin esposarlo), ...En vista de lo anterior, tomaron la mochila y la abrieron en su presencia, ... Seguidamente, lo trasladaron al Sector Sur de la SSP, en donde se le tomó una fotografía, ...el detenido fue abordado nuevamente a la unidad 2037 para trasladarlo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Periférico...”***

De lo anterior, revela que no obstante de que el elemento Canul Chacón, trató de sostener lo manifestado en el aludido parte informativo, sin embargo, su dicho no puede ser considerado como una evidencia del desarrollo de los hechos, pues además que tales datos se encuentran desvirtuados, es lógico que no fueron del todo cierto.

De todo lo analizado, resulta innegable que la detención del agraviado se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, vigente en la época de los acontecimientos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en especie no aconteció.

De igual forma, se advierte una **evidente violación al derecho a la presunción de inocencia del ciudadano GEE**, porque se le señaló como probable responsable de la comisión de un supuesto delito flagrante, cuando no se tenían pruebas para comprobarlo, como luego quedó patentizado en la resolución pronunciado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, el veinticinco de abril del dos mil catorce, dentro de la causa penal 27/2014, donde se aprecia que al resolver la situación jurídica del referido agraviado, decretó a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En tal virtud es inconcuso que se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“ARTICULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, se tiene que los elementos de la Corporación Estatal de referencia, al proceder a la ilegal detención del **agraviado GEE**, se introdujeron al domicilio particular del ciudadano **JC de DA**, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente, circunstancias que constituyen una evidente violación al **Derecho Humano a la Privacidad**, pues como ha quedado reflejado en los párrafos precedentes, las pruebas que aportaron carecen de eficacia probatoria para acreditar que los hechos sucedieron en la vía pública, en presencia de un delito flagrante, por lo que dicha intromisión, al llevarse a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos por nuestra normatividad penal vigente en la época de los eventos, no tiene validez legal.

Es de hacer mención, que de manera oficiosa se continuó el trámite de la queja en agravio del ciudadano **JC de DA**, en razón que al ser entrevistado por personal de este Organismo, el día **veintiuno de mayo del dos mil catorce**, manifestó su negativa de interponer queja en esta Comisión, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes con su conducta desplegaron un acto de molestia en su agravio, al introducirse de manera ilegal a su domicilio. Sin embargo, por la naturaleza de los hechos, se continuó de manera oficiosa el presente asunto, hasta tenerlo en estado para dictar la presente resolución.

Ahora bien, se llega al conocimiento de lo anterior, con la entrevista que personal de este Organismo le practicó al citado **JC de DA**, el **veintiuno de mayo del dos mil catorce**, donde se observa en lo que interesa: “...el día diecisiete de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciséis horas **se encontraba en la terraza de su predio, a aproximadamente un metro con ochenta centímetros de la vía pública, cabe aclarar que su predio carece de reja o barda, el señor G le había vendido un perfume, al regresar G, entró a la terraza del predio a poco menos de un metro de la puerta de acceso y empezaron a platicar sobre un trabajo de albañilería...Después iban a asar unos pescados y el de la voz le iba a ofrecer una cerveza, en ese momento llegó una camioneta negra con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública cuyos números no recuerda, era tripulada por cuatro policías uniformados, dos de ellos se acercaron hasta donde se encontraba G, y el de la voz, sin decir nada esos dos uniformados sujetaron a G, le colocaron los brazos hacia atrás de la espalda mientras los otros uniformados esperaban cerca de la camioneta oficial, procedieron a llevarlo a la camioneta y lo subieron a la parte trasera y se lo llevaron hacia la calle diecinueve...**”.

Asimismo, al serle recabada su declaración testimonial al ciudadano **JC de DA**, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro la causa penal 27/2014, el diez de abril del mismo año, claramente precisó: “...**llegaron los policías y lo detuvieron en mi propiedad** (refiriéndose al agraviado EE), **sin tener autorización alguna...**”.

De igual modo, se cuenta con la declaración que el agraviado **EE**, emitió al momento de interponer su queja ante este Organismo, el día **veintiocho de abril del dos mil catorce**, pues en lo conducente destacó que el día jueves diecisiete de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la tarde, fue arrestado por elementos de la Secretaría de Seguridad pública del Estado, al momento que se encontraba **en el predio del señor JC de DA, ubicado sobre la calle ** por ** y ** de la colonia Leona Vicario, de Kanasín, Yucatán.**

Igualmente, la intromisión de los elementos preventivos, al predio del ciudadano **JC de DA**, ubicada en la colonia Leona Vicario de Kanasín, Yucatán, lugar donde se efectuó la detención del ciudadano **GEE**, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos **RAP y OSLO**, emitidas ante personal de este Organismo el día veintiuno de mayo del dos mil catorce, y también con las declaraciones testimoniales de las antes mencionadas y de los ciudadanos **LVMA y FMCA**, realizadas ante el juez Quinto de Distrito en el Estado, en mérito de la causa penal 27/2014, toda vez que coincidieron en confirmar la introducción indebida de la autoridad al predio de referencia, por haberlo presenciado, dando razón suficiente de su dicho, siendo coincidentes en expresar que los agentes aprehensores se introdujeron al predio donde habita el ciudadano **JC de DA**, para detener al agraviado **GE Eleuterio**, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Como puede verse, los datos probatorios antes apuntados acreditan fehacientemente que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron a la transgresión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, ya que si bien los elementos aprehensores señalaron haber detenido al quejoso en la vía pública, de cualquier manera como ya se ha mencionado, sus argumentos se encuentran desvirtuados con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por dichos servidores públicos.

Ciertamente, **el artículo 16 Constitucional**, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; desde luego, contempla la inviolabilidad del domicilio, sin embargo, permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Este proceder ilegal de la autoridad responsable, es violatorio de los derechos humanos, toda vez que ésta al introducirse al domicilio particular, a efecto de detener al ciudadano EE, violentó lo dispuesto en **el artículo 14**, y el ya mencionado **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Puntualizando la anterior, y al quedar acreditado que el ciudadano **GEE** fue detenido en el predio particular ubicado en la colonia Leona Vicario de Kanasín, Yucatán, y no sobre la calle ciento cincuenta y siete, por cincuenta y seis, y cincuenta y cuatro, de la colonia San José Tecoh, de esta ciudad, como se plasmó en el parte informativo suscrito por los ciudadanos Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Coba Canché, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto se dice con base al cúmulo de evidencias con las que se cuentan y se han observado también en los hechos violatorios anteriores, que se concatenan de forma armoniosa y que avalan el dicho del agraviado.

Razón por la cual, se advierte que se conculcó **el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio de la función pública, en perjuicio del quejoso **GEE**, en virtud de lo siguiente:

Dicho lo anterior, se estima pertinente destacar que el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, señala que éstos deben contener como mínimo lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;**
- b) Descripción de la persona;**
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;**
- d) Descripción de estado físico aparente;**
- e) Objetos que le fueron encontrados;**
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y**
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.**

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Ahora bien, al contrastar lo señalado por la citada normatividad con el contenido del Parte Informativo elaborado por los ciudadanos Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Coba Canché, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, se pudo observar que los aludidos funcionarios, al momento de elaborar la narrativa de hechos, hace constar que la detención en comento fue en un lugar distinto al que se suscitó en la realidad, esto es, que señaló la calle ***, por **, y **, de la colonia San José Tecoh, de esta ciudad, cuando en realidad sucedió en un domicilio particular de la colonia Leona Vicario, de Kanasín, Yucatán.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, el lugar real en el que se le privó de la libertad al ciudadano **GEE**, debe señalarse que el no haber asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, resulta grave para quien esto resuelve, en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido por la legislación vigente, que regula la función que desempeñe, en este caso en particular de acorde al ya citado artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, circunstancia que no sucedió y que también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

En armonía con lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, que señala en su párrafo quinto lo siguiente: “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,

*poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención...***”.

Sin embargo ello no implica que para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Lo anterior se dice, pues si analizamos el actuar de los elementos aprehensores a la luz de lo establecido en el aludido artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso es notorio que se contravino lo establecido en dicho numeral, pues el lugar de la detención del agraviado no coincide con el señalado por el mismo en su comparecencia de queja, esto es así ya que el agraviado señaló que fue detenido cuando se encontraba en la terraza del predio de un vecino de la colonia Leona Vicaria de Kanasín, Yucatán, tal y como ha sido expuesto y corroborado líneas arriba.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, y que ya han sido analizadas, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de la violación al derecho humano de seguridad y legalidad, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio del quejoso **GEE**.

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, donde se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Otras consideraciones del expediente CODHEY 106/2014

Cabe recordar que el quejoso **GEE**, al momento de formular su respectiva queja mediante comparecencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, hizo patente su inconformidad en el sentido de que fue golpeado, maltratado y le sustrajeron su dinero en efectivo que tenía en ese momento, tal y como lo señaló al decir: “...*me esposan con las manos hacia atrás, me tapan la cara con un trapo y me amarraron los ojos con un trapo, me suben a la camioneta e inmediatamente se pone en movimiento, **durante el recorrido me pegaban en la cabeza con el puño cerrado, en la espalda y en la nuca, después de quince minutos me llevaron a un lugar donde me jalaban el pelo** y escuché que le preguntaron a una persona es él, a lo que respondió no es él, pero es E contestó el policía, sí pero no es él repitió la otra persona, pues ya le llevó la madre dijo nuevamente el policía, ahí está su regalito atrás, luego aproximadamente dos horas me estuvieron “paseando” mientras me preguntaban por mi familia y por una bodega, **al no contestarles me daban pescozones en la cabeza**, hasta que fui llevado al sector sur, en la base que está por el penal, donde se metieron a un cuarto, ...*me estaban obligando a tomar con las manos un bulto con drogas y una báscula, **al negarme me pegaban**, me tomaron fotos con las drogas, no omito manifestar que estando en esa base llegó otro antimotoín del cual descendió un**

elemento de talla robusta, moreno claro, de aproximadamente 1.65 de estatura, al que escuché que otro elemento lo saludó con el nombre de “Rudy” y el cual metió su mano en mi bolsa de pantalón y me quitó doscientos pesos y mi celular, de los cuales no me devolvieron el...”. No se omite manifestar, que las manifestaciones señaladas líneas arriba, es consistente con las inconformidades plasmadas al respecto, en su escrito presentado ante esta Comisión Defensora de Derechos Humanos el día catorce de julio del mismo año.

En primer punto, respecto a los hechos que reclama el agraviado **GEE** donde puso de manifiesto que fue golpeado y haber recibido tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En esta tesitura, las lesiones se definen como: *“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”*.

De las constancias que integran el expediente de queja, se pueden observar los certificados médicos que se le realizaron al agraviado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en la Delegación Yucatán de la Procuraduría General de la República, con la siguiente información:

- **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 2014006847, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, realizado a la persona del agraviado, por el Doctor Gonzalo López Jiménez, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la hace constar lo siguiente: **“...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: SIN HUELLA DE LESION EXTERNA RECIENTE...”**.
- **Dictamen Médico de Integridad Física**, con número de Folio: 1033/2014, de fecha **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, suscrito por la M.C. Rosaura Márquez Flores, Perito Médico Oficial, adscrita a la Procuraduría General de la República en el Estado, realizado en la persona de **GEE**, dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/YUC/MER-I/175/2014, cuya parte conducente señala lo siguiente: **“...REVISIÓN:... abdomen con presencia de cicatriz antigua inferior media, sin otras**

*alteraciones, extremidades sin datos patológicos. Presenta: Una excoriación lineal cubierta de costra hemática seca en fase de descamación de dirección oblicua de tres centímetros de longitud, ubica en tercio proximal de cara anterior de antebrazo derecho. Dos eritemas de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicados en dorso de muñeca derecha. Un eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicadas en dorso de muñeca derecha. Un eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro en cara anterior de muñeca izquierda. (...). **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** De acuerdo a la exploración física realizada a la persona; GEE, presentan una lesión de tipo **excoriatiivo con una cronología mayor a cinco días**, también presenta eritemas que corresponden a reacciones del tejido vascular y que por lo general desaparecen en minutos a hora. Dichas lesiones no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. **CONCLUSIONES. ÚNICA:** **GEE** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.” .*

De las constancias anteriores, puede verse que el ciudadano GEE, al momento de emitir su declaración ante personal de este Organismo, en fecha veintiocho de abril del dos mil catorce, manifestó haber sufrido golpes, por parte de los elementos de la Secretario de Seguridad Pública del Estado, que participaron en su detención, sin embargo, en el acta levantada con motivo de la entrevista de queja del referido quejoso, se hizo constar en ese momento que el citado EE no presenta lesión visible alguna. De igual manera, al momento de ingresar el agraviado a las celdas de la Secretaria de Seguridad Pública, se certificó **S/N HUELLA DE LESION EXTERNA RECIENTE**.

Sin embargo, por lo señalado en el Dictamen Médico derivado de la valoración realizada al agraviado al momento de ingresar a las instalaciones de la Delegación Yucatán de la Procuraduría General de la República, en la cual se determinó que el ciudadano EE presenta: **una lesión de tipo excoriatiivo con una cronología mayor a cinco días**, tomando en cuenta que dicha valoración médica se efectuó al agraviado el mismo día de su detención, esto es el día diecisiete de abril del años mil catorce, lleva a considerar que esa lesión le fue ocasionado días antes de su detención, aunado al hecho que el médico legista, al momento de realizar la exploración física en la persona del quejoso, constató que esa excoriación ya se encontraba cubierta de costra hemática seca en fase de descamación. Ahora bien, se hizo constar que el señor EE presentaba: **Dos eritemas de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicados en dorso de muñeca derecha. Un eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro y de tres por un centímetro ubicadas en dorso de muñeca derecha. Un eritema de forma irregular de dirección horizontal de dos por un centímetro en cara anterior de muñeca izquierda y que dichas lesiones no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días**, de lo anterior, cabe la posibilidad que esas marcas fueron como consecuencia de la presión que ejerció sobre sus muñecas “las esposas” con las que aseguraron al quejoso al momento de su detención, como un

medio de seguridad para salvaguardar la integridad física, tanto del aprehendido como de los elementos preventivos estatales.

No se corrobora que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, hayan golpeado al agraviado al momento de su detención y como consecuencia de ello, le hayan ocasionado alguna lesión física al señor **EE**, máxime, si se analizan los testimonios de los ciudadanos **JC de DA, RAP y OSLO**: El primero de los nombrados, señaló: “...le colocaron los brazos hacia atrás de la espalda mientras los otros uniformados esperaban cerca de la camioneta oficial, procedieron a llevarlo a la camioneta y lo subieron a la parte trasera y se lo llevaron hacia la calle diecinueve...”. Por su parte la ciudadana **RAP**, manifestó: “...al salir a la calle ya habían agarrado al señor **GEE** y entre tres uniformados lo subieron a la parte trasera de la camioneta y se retiraron con dirección al norte...”, Por último, la ciudadana **OLSO**, refirió lo siguiente: “... Bajaron dos policías, tenían pasamontañas, se acercaron a **G**, lo sujetaron y lo llevaron hacia el exterior de la casa, toda vez que Gilberto se encontraba en la terraza del predio... y subieron a la parte de atrás de la camioneta y se retiraron con rumbo a la calle
** ... ”

De los testimonios anteriores, se desprende que, siendo personas que presenciaron la detención del ciudadano **EE**, no mencionan en sus respectivas declaraciones, haber visto que elementos de la policía preventiva estatal hayan golpeado al agraviado al momento de efectuarse la detención, circunstancias que por su naturaleza, de ser así, no podría pasarse desapercibido al momento de emitir sus respectivas declaraciones.

No obstante a lo anterior, es menester hacer hincapié, que respecto al lugar de los hechos que señala el agraviado, que fue objeto de diversos golpes y también amenazas, en su respectiva comparecencia declaró lo siguiente: “...**durante el recorrido me pegaban en la cabeza con el puño cerrado, en la espalda y en la nuca, después de quince minutos me llevaron a un lugar donde me jalaban el pelo... al no contestarles me daban pescozones en la cabeza, hasta que fui llevado al sector sur, en la base que está por el penal, donde se metieron a un cuarto...**”; en este sentido, se trata de hechos de los cuales no se puede obtener información de persona imparcial a los hechos, en razón que el mismo quejoso señaló que se efectuaron estado a bordo de la unidad oficial y durante “el recorrido” sin especificar un trayecto específico, así como al mencionar que encontrándose en las instalaciones del sector sur de la propia Secretaría de Seguridad Pública, circunstancia que imposibilitó a este Organismo para allegarnos de información suficientes que acredite el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad, en razón que no se puede determinar con plena certeza que los hechos manifestados por el agraviado, haya ocurrido en las circunstancias narradas por éste.

Aunado a todo lo anterior, el agente estatal Rudy del Jesús Canul Chacón, al momento de su comparecencia ante personal de este Organismo, negó en todo momento haber golpeado al ciudadano **GEE**, puntualizando “...que fue necesario el uso de la fuerza, toda vez que el

*detenido empezó a insultarlos y forcejeó, únicamente se le **inmovilizó y en ningún momento se le golpeó y tampoco en su traslado...***

Por todo lo antes señalado, y por cuanto de las constancias que integran el expediente de queja, no existen evidencias que acrediten fehaciente que agentes preventivos del Estado, le hayan ocasionado alguna lesión física al agraviado EE al momento de su detención, se llega a la conclusión, que no se puede atribuir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones al **Derecho a la Integridad y seguridad Personal**.

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismo, en relación a la cantidad de dinero en efectivo que según el agraviado señaló le fue despojado al momento de su detención, al indicar que: *“...al que escuché que otro elemento lo saludó con el nombre de “Rudy” y el cual metió su mano en mi bolsa de pantalón y me quitó doscientos pesos y mi celular, de los cuales no me devolvieron el dinero...”*

Lo anterior, es así, toda vez que de los datos que se tienen, no se cuenta con las pruebas suficientes que acrediten la versión del agraviado, ya que únicamente se limitó a hacer tal manifestación, sin aportar más datos, o cualquier otra circunstancia que permita a este Organismo realizar investigaciones para acreditarlo, máxime, que en relación al dinero en efectivo que dice que se le sustrajo, no presentó pruebas para demostrar que tenía esa cantidad de dinero al momento de su detención, ya que incluso es inconsistente con lo declarado ante el Ministerio Público de la Federación en fecha diecinueve de abril del año dos mil catorce, al decir: que salió para ir a ver a su hermanito de nombre IEE al cual le iba a vender un perfume, **ya que no tenía dinero**, pero cuando pasó por la puerta de la casa de un soldado, éste lo invitó a tomar unas cervezas pero como **no tenía dinero**, le dijo que no podía, sin embargo, al ver este soldado (refiriéndose al ciudadano JC de DA) el perfume, **se lo compró, señalando que el producto de la venta se lo llevó a su esposa (MCC) y después regresó a casa del soldado**, lugar donde fue detenido.

No obstante a lo anterior, de la revisión de las copias certificadas de la mencionada causa penal 27/2014, remitidas vía colaboración, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, se aprecia la constancia de devolución de pertenencias personales de fecha diecinueve del mes de abril del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República en el Estado de Yucatán, por medio de la cual se hace constar la devolución de las pertenencias personales consistentes en: **1) La cantidad de seis pesos moneda nacional, 2) Un par de calcetines color negro, 3) Un teléfono celular de la marca ZTE, al ciudadano GEE.**

No pasa desapercibido para esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, no existen pruebas, ni datos que comprueben la preexistencia de la cantidad de dinero que dice el agraviado le fue sustraído.

Por lo tanto, este Organismo resuelve dictar a favor de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en estos hechos analizados, **el acuerdo de No Responsabilidad**, por no configurarse la violación de derechos humanos a la Integridad y Seguridad Jurídica Personal, y a la propiedad y posesión, esto con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno, vigentes en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- De la lectura y análisis de las evidencias que conforman el concentrado **CODHEY 185/2014**, se tiene que del informe rendido a este Organismo por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual ofrece como prueba la copia debidamente certificada del Informe Policial Homologo de **fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce** suscrito por los Policía Segundo **Kirbey de Jesús Cetina Medina** y Policía Tercero **Santos Manuel Uitz Cetz**, quienes advierten: *"...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, QUE SIENDO LAS 22:00 HRS. DEL DÍA DE HOY (29 de julio de 2014), ENCONTRÁNDOME DE VIGILANCIA EN EL FRACCIONAMIENTO LA HACIENDA, A BORDO DE LA UNIDAD 2082, CON PERSONAL DE TROPA POL. 3º GILBERTO MOISÉS CAAMAL CANCHÉ Y CHOFER DE LA UNIDAD POL. 3º SANTOS MANUEL UITZ CETZ. AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** POR *** DE LA COLONIA LA HACIENDA, OBSERVO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN VISTE CAMISA DE MANGA LARGA CUADROS AZUL CON BLANCO Y SPORT NEGRO POR DEBAJO Y PANTALÓN DE MEZCLILLA, QUIEN LLEVA CARGANDO DOS BULTOS DE COLOR NEGRO, QUIEN AL VER NUESTRA PRESENCIA DE (sic) ECHA HACIA ATRÁS E INTENTANDO RETIRARSE CAMINANDO EN FORMA APRESURADA, INFORMÁNDOLE A UMIPOL, DÁNDOLE ALCANCE A ESTA PERSONA PREGUNTÁNDOLE SUS DATOS PERSONALES, EN FORMA PREPOTENTE Y GROSERAMENTE ME INDICA, QUE SE LLAMA GEE,...PREGUNTÁNDOLE SOBRE EL CONTENIDO DE SUS BULTOS, NOS MENCIONA, QUÉ NOS IMPORTA, INDICÁNDOLE EN FORMA AMABLE, QUE NOS ENSEÑARA SU CONTENIDO, DE MALA FORMA LO ABRE Y OBSERVANDO QUE UNO DE ESTOS BULTOS CON LA LEYENDA BOSS, CONTIENE ENVOLTORIOS DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA, EN EL APARTADO TRASERO DEL BULTO, CONTIENE DOS BOLSAS DE NYLON TRANSPARENTES, CON VARIAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CON PIEDRITAS GRANULADAS, Y BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CONTENIENDO POLVO BLANCO, EN EL SEGUNDO BULTO DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA RED NATURA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERBA SECA, ÉSTA PERSONA SE LE HACE SABER SUS DERECHOS,...HUELANDO Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS DERECHOS QUE LOS ASISTEN,...ABORDANDO A ESTA PERSONA A LA UNIDAD Y EN SU PRESENCIA SE EFECTUANDO (sic) EL CONTEO, EN EL PRIMER BULTO CON LA LEYENDA BOSS, CONTIENE LO SIGUIENTE, NUEVE ENVOLTORIOS DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA, MISMO QUE EN EL APARTADO TRASERO, CONTIENE DOS BOLSAS POR SEPARADO DE NYLON TRANSPARENTE, UNA DE*

*ESTAS CONTIENE 178 BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES, CONTENIENDO SUSTANCIA GRANULADA CADA UNA, Y LA SEGUNDA BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE, CONTIENE 116 BOLSITAS DE NYLON, CONTENIENDO POLVO BLANCO CADA UNA, EN EL SEGUNDO BULTO DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA RED NATURA, CONTIENE 43 ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERBA SECA CADA UNO, CADA BULTO, CON EL CONTENIDO DESCRITO, ES EMBALADO EN UNA BOLSA Y DEBIDAMENTE ETIQUETADO, RETIRANDONOS DEL LUGAR A LAS 22:30 HRS., TRASLADÁNDONOS AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA, LLEGANDO A LAS 22:45 HRS., ENTREGANDO A ESTA PERSONA EN LA CARCEL PÚBLICA, INDICANDO LLAMARSE **EE**, DE 39 AÑOS DE EDAD,...”.*

Del análisis de dicho documento oficial, aparece en lo medular, que los citados agentes refirieron haber detenido en flagrancia al agraviado **GEE** en fecha veintinueve de julio del dos mil catorce, cuando se encontraba caminando sobre la calle ** por *** de la colonia la Hacienda, de esta Ciudad, por posesión de drogas o enervantes tóxicos.

Sin embargo, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad**, por haber detenido ilegalmente al ciudadano **GEE**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno señalar, que en el expediente de queja obran constancias en las que se pueden observar, que la narración señalada en el parte informativo suscrito por ciudadanos **Kirbey de Jesús Cetina Medina y Santos Manuel Uitz Cetz**, policía segundo y policía tercero respectivamente, no corresponde a la manera en que ocurrieron los hechos, pues éstos se verificaron de manera distinta a los hechos plasmados por dichos elementos preventivos.

Lo anterior se desprende, por lo que respecta a la detención del agraviado **GEE**, con lo declarado a personal de este Organismo el día **treinta de julio del dos mil catorce**, en su ratificación de queja, en la que de manera clara y precisa señaló haber sido objeto de una detención ilegal por parte de la agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismos eventos que indicó en su declaración ministerial rendida el treinta y uno de julio del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la subdelegación de Control de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal en Yucatán, de la Procuraduría General de la República, pues en lo conducente versa: “...**yo estaba en el camión de la ruta de Molas, dirigiéndome hacia mi casa que se ubica en la colonia Leona Vicario, y del cual iba acompañado con dos vecinos de la colonia, como aproximadamente las veintiún horas y a quien uno de ellos lo conozco como PP y el otro M o “...”, al llegar al cajero de la calle ** sur, donde están los militares, enfrente de un mini súper llamado el “C”, unos policías le hicieron la parada al chofer del camión, subiendo tres uniformados y dos civiles, dirigiéndose exactamente donde estaba yo sentado y me dijeron que yo me bajara a lo que les dije “que por qué me iba yo a**

bajar”, si antes me había levantado y sembrado droga, como no me quise bajar, uno me agarró del cuello para empezar a ahorcarme, mientras otros dos me jalaban de los pies y a la fuerza me bajaron del camión, una vez abajo, me dieron unas patadas en los testículos, mientras otros me golpeaban en la cabeza y me seguían ahorcando, donde me percaté que varias personas que estaban en el mini súper, observaban lo sucedido, así como las que estaban dentro del camión, a quienes puedo ofrecer como testigos presenciales, así como a mis dos compañeros que ya mencioné, **de donde me bajaron para subirme al antimotín y conmigo los tres policías uniformados de ahí me esposaron y me llevaron a la gasolinera que está en periférico, con ** sur, por radio escuché que le decían a alguien, “ya lo tenemos, ya lo bajamos”, y les contestaron por radio que se quitaran de ahí, en ese instante me quitaron mi camisa y me la amarraron en mis ojos para que no viera nada, yo tenía un bulto de color negro, que contenía una botella de caguama, la sacaron y la aventaron por la ventana y luego se movieron de ahí, hasta que dieron muchas vueltas y me llevaron a un lugar no se en donde, pero me dijeron que me bajara y me hincara y donde me di cuenta que era terracería, pues podía sentir las piedras sobre mis rodillas, de ahí me dijeron que si iba a trabajar para ellos y les dije ¿de qué? y si me iban a soltar, pues ya era la segunda vez que me hacían lo mismo, entonces me contestó, “que lo que dijera su comandante”, de ahí me estuvieron golpeando por un rato, hasta que llegaron varios vehículos, pues escuché los ruidos de los carros, se bajaron de los carros alejándose de mí, pues no podía escuchar lo que decía, hasta que regresó uno de ellos y le dijo a sus compañeros que me subieran de nuevo, después de un rato me llevaron a la Secretaría, me bajaron y me descubrieron la vista y le dijeron al chofer que me leyera mis derechos, sin hacerlo, pero haciéndome unas preguntas como, ¿con quién tenía broncas?, ¿porqué no trabajaba con ellos?, porque eso te lo mandaron hacer, y eso te lo mandaron a poner, entonces yo le contesté que yo tenía puesta una queja en Derechos Humanos en contra de ellos por lo que me hicieron en abril, que al igual me incriminaron y tenía puesta una denuncia en la Fiscalía, también en contra de ellos por robo, abuso de autoridad y uso indebido de funciones y/o lo que resultara y me dijo, “es por eso”, de ahí me metieron al área donde reciben a los detenidos y me dijeron que me sentara en una silla y que me quitara mis agujetas y calcetines y esperara, cinco minutos después aproximadamente, me levantaron y me llevaron a un cuarto, en donde tenían una mesa puesta con diferentes tipos de drogas y me tomaron varias fotos y después me sacaron y me pasaron con los médicos para mi revisión y UMIPOL de la base de datos, para meterme a las celdas, donde estuve un buen rato para después trasladarme a estas instalaciones ...”**

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos **GAEG y MC**, los cuales fueron entrevistados por personal de esta Comisión, respectivamente, los **días cuatro de septiembre y doce de noviembre del dos mil catorce**, pues la primera, en lo **conducente señaló**: “...El día martes veintinueve de julio de dos mil catorce, siendo las veintiún horas o veintiún horas con treinta minutos, se encontraba a bordo de un camión de la ruta Molas, cuyo número de unidad no observó; se encontraba sentada en la segunda banca del lado del operador, venía del centro con rumbo a su casa, toda vez que el camión transita sobre la avenida ** y baja en la esquina de la calle **. El camión pasó por la puerta

*del IMSS de la calle **, y pasando una cuadra hizo la parada el camión y se subió un policía uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública, acompañado de un civil, sin fijarse en las características físicas del civil, estas dos personas se fueron a la parte trasera del camión. Las dos personas empezaron a discutir pero no alcanzó a distinguir lo que decían, repentinamente escuchó e identificó una voz que era del señor GEE, al voltear la vista hacia la parte trasera del camión, pudo observar al uniformado quien portaba distintivos de la SSP, de estatura promedio, cabello güero, tez clara, de complejión media y estaba jalando al señor GEE de su camisa, esto duró de quince a veinte minutos, bajó el uniformado llevándose al señor GE, el camionero cerró la puerta y puso en marcha el vehículo...”;*

En tanto que el segundo, en lo esencial indicó: *“...No recuerdo la fecha, pero entre las veintiún horas y veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en el autobús de la Alianza de Camioneros de la ruta Mérida-Molas, me encontraba sentado en la última banca, junto a la puerta de salida del camión y pude ver al señor GEE, quien estaba sentado a tres bancas de donde yo estaba. Circulando sobre la calle **, dos o tres esquinas después de haber pasado la clínica del IMSS, a la altura del Súper “El C”, había un vehículo con distintivos de la SSP, con número 2082 y dos policías uniformados, juntamente con tres sujetos de civiles, le hicieron la parada al camionero, se detuvo, subieron por la parte de adelante uno de los uniformados de complejión media, claro de color de piel, cabello castaño claro con rojizo, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros y otro sujeto vestido de civil, quien portaba una playera, un pantalón de mezclilla y botas tipo militar, se acercaron al señor E y el uniformado lo tomó del brazo derecho y le dijo: “a ti te andábamos buscando”, a lo que el señor E le dijo: “qué te pasa”, el sujeto vestido de civil sujetó al C. E del cuello y en ese momento subieron por la puerta trasera el otro uniformado y otros dos sujetos vestidos de civiles y empezaron a forcejear, después de aproximadamente diez minutos lograron levantar al señor GE quien únicamente llevaba un bulto negro tipo Boss (mariconera), lo golpearon con los puños en el estómago. Lo jalaban hasta del pie y lo bajaron por la parte trasera del camión. Cuando lo bajaron lo empujaron y se golpeó con una rejita que al parecer es del predio en el que se ubica la pizzería “El R”, la cual estaba cerrada. Luego el policía claro de color, caminó hacia la puerta delantera del camión por fuera del mismo, y le dijo al camionero, “jala, jala”, a lo que el camionero puso en marcha el camión...”*

No se omite manifestar, que los dos testigos antes mencionados, rindieron su declaración testimonial en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 53/2014, el cuatro de agosto del dos mil catorce y de las cuales se condujeron en términos similares; estas afirmaciones toman relevancia con motivo de provenir de personas a quienes les consta los hechos por sí mismos, por haberlo presenciado, ya que se encontraban a bordo del mismo camión de la ruta “Molas” en donde el agraviado fue detenido, logrando luego entonces, observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles, y sí por el contrario las acciones que manifiestan ejercieron los policías preventivos en contra del agraviado coinciden con lo manifestado por éste.

En este sentido, de las manifestaciones del aludido agraviado y reforzado por ambos testigos presenciales, se advierte que la detención del ciudadano **GEE**, se desarrolló en forma muy distinta a la señalada en el parte informativo, suscrito por los agentes ciudadanos Kirbey de Jesús Cetina Medina y Santos Manuel Uitz Cetz, circunstancias que confirmó el quejoso con su escrito de contestación de la puesta a la vista que le presentó a personal de este Organismo en fecha doce de septiembre del dos mil doce, en el que resaltó en relación con el Parte Informativo, las siguientes inconsistencias: *“...no me detuvieron en la Hacienda como ellos dicen, sino que me bajaron del camión de la ruta Molas cuando yo me dirigía a mi casa en compañía de dos amigos, siendo aproximadamente a las 21 horas, y no a las 22, como ellos dicen, y fue por el c (mini súper), no fueron 3 policías como ellos dicen, sino que fueron más, ya que el camión subieron 3 uniformados y 2 civiles. En ningún momento camine por la calle ** x ***, con bultos y drogas en interior, ellos pararon el camión y fueron directamente a donde yo me encontraba sentado, obligándome a bajar a base de golpes y empujones y ahorcándome del cuello, y posteriormente pateándome en los testículos, y aclaro, yo sólo tenía un bulto con una botella de caguama en él, el cual tiraron en el periférico...”*; De lo anterior, se observa que el agraviado mantuvo su dicho en el sentido que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo privaron ilegalmente de su libertad, estando rumbo a su casa en la colonia Leona Vicario, a bordo de un transporte del servicio público de la ruta “Molas”, al momento que este medio de transporte transitaba sobre la calle **, cerca del minisuper “El C”, y no cuando se encontraba caminando sobre la calle **, por ***, del fraccionamiento Hacienda, como la autoridad responsable quiere hacer creer, señalando también por su parte el agraviado, que fue objeto de golpes y malos tratos al momento de su detención.

Lo anterior, se adminicula con las entrevistas realizadas al ciudadano **EB, y a otra persona del sexo masculino**, el doce de diciembre del año dos mil catorce, por personal de este Organismo, al momento que realizaba las investigaciones de oficio en las confluencias de la calle **, por ***, y ***, del fraccionamiento San Nicolás del Sur, cerca de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde el quejoso señaló que sucedieron los hechos que originaron la presente queja; **siendo que el primero puntualizó:** *“...el día veintinueve de julio, siendo alrededor de las veinte horas con cincuenta minutos, me encontraba haciendo el corte de caja en este establecimiento comercial, cuando vi que a la puerta del negocio paró un camión urbano, me llamó la atención porque estaba tardando demasiado. Después de terminado mi corte salí del negocio para empezar a cerrar y pude observar que por la puerta trasera del camión, bajaron dos o tres policías uniformados con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, también, bajaron otros dos sujetos vestidos de civiles y entre todos empujaban a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, de compleción media, quien vestía una playera y pantalón de mezclilla. Después de que bajaron al sujeto y lo empujaron contra una reja del negocio colindante, que es una pizzería, ante esto entré de nuevo al negocio y esperé unos minutos, luego pude ver que los uniformados se llevaron al sujeto detenido con rumbo al sur...”*. **Y el segundo por su parte indicó que:** *“...no recuerdo la fecha exacta, pero fue a fines del mes de julio del año que*

*transcurre (2014), me encontraba laborando en esta pizzería, ...siendo alrededor de las veintiún horas, vi que dos policías uniformados de la SSP y tres sujetos vestidos de civiles, pasaron caminando a paso veloz de sur a norte sobre la calle **, de repente detuvieron su paso, y le hicieron la parada a un autobús de pasaje, cuando se detuvo el camión, los uniformados subieron a la parte delantera del camión, y uno de los civiles también subió, los otros dos civiles se dirigieron a la puerta trasera del camión y subieron. Después de unos minutos, todos bajaron por la parte trasera del vehículo y estaban sujetando a un sujeto (sic), de compleción media, tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestía una playera y pantalón de mezclilla, lo empujaron y se golpeó en la reja que está a un costado de la pizzería. Inmediatamente uno de los uniformados se dirigió a la puerta delantera del camión y le dijo al camionero: “jala jala”, a lo que el vehículo se puso en marcha con rumbo hacia el anillo periférico. Ya que se había retirado el camión, entre jaloneos se llevaron al sujeto con rumbo al sur y eso es todo lo que presencié...”.*

Del enlace lógico de las evidencias anteriores, se acredita y se establece que la detención del **agraviado GEE**, no fue en los términos que indican los agentes aprehensores, ni la autoridad responsable en su informe de ley, sino que se realizó sobre las confluencias de la calle **, por **, y **, del fraccionamiento San Nicolás del Sur, de esta Ciudad, cerca de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el agraviado se encontraba a bordo de un transporte del servicio público de la ruta “Molas”, **sin que existiera orden de autoridad competente que autorizara su detención, ni mucho menos por la comisión de un delito flagrante cometido en la vía pública**, como pretendieron hacer creer los policías Kirbey de Jesús Cetina Medina y Santos Manuel Uitz Cetz, en su parte informativo, no obstante de que lo hayan ratificado al emitir sus respectivas declaraciones ministeriales ante la Representación Social del Fuero Federal, el día treinta de julio del dos mil catorce y confirmado ante este Organismo en las entrevistas que les fueron practicadas, el día primero de octubre de dos mil catorce.

En tal virtud, por una parte no se acreditó la mecánica en la que supuestamente se realizó la captura del agraviado **EE**, y por otra parte, no se materializó la flagrancia con la que la autoridad responsable pretendió justificar la legalidad de dicha detención, pues del cúmulo de evidencias con las que se cuenta a favor del agraviado, resulta incuestionable que carecen de sustento los argumentos contenidos en el precitado parte informativo, resultando evidente, como se ha mencionado con anticipación, que durante la detención del agraviado no existieron los elementos para que se diera el caso de flagrancia como lo marca el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 143. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...”*

De todo lo anterior señalado, se confirma que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención del ciudadano **GEE**, transgredieron su derecho humano a la **libertad personal** al incurrir en una **detención ilegal**.

Por lo que esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, estima que la conducta desplegada por los agentes aprehensores, contraviene lo establecido en **el párrafo segundo del artículo 14 y párrafo primero del numeral 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aplicable al momento de los hechos, precepto que se ha transcrito líneas antes en este resolutivo.

De igual modo, debe decirse que la conducta de los servidores públicos de mérito resulta violatoria a lo dispuesto en el **artículo 21 de nuestra Carta Magna**, que establece:

“... Artículo 21.

(...). La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por otro lado, nuevamente es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“ARTICULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

***XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.*

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente señalan:

*“...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

En otro orden de ideas, del análisis de las evidencias allegadas por esta comisión, se puede observar también la existencia de la **violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, en su modalidad de **lesiones y Uso Indebido de la Fuerza Pública** en agravio del ciudadano **GEE**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto planteado, el agraviado **EE**, al ser entrevistado por personal de este Organismo el **treinta de julio del dos mil catorce**, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente: *“...uno de ellos le pidió que se baje de la unidad, el quejoso le preguntó porque pero el uniformado no le respondió y le seguía ordenando que se baje, hasta que entre **los 5 agentes lo sujetaron de los brazos, cuellos y pies, logrando bajarlo de la unidad. Al bajar uno de los agentes comienza a golpear al quejoso en los testículos, ...Hasta que llegaron algún lugar de terracería donde bajaron al quejoso y le pidieron que se hincara, el quejoso lo hizo y en ese momento entre varias personas comenzaron a golpearlo en la espalda, cabeza, cuello y en los costados, durante 5 minutos...***”; mismos hechos que indicó en su declaración ministerial rendida el **treinta y uno de julio del dos mil catorce**, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la subdelegación de Control

de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal en Yucatán, de la Procuraduría General de la República, pues en lo conducente versa: “...**como no me quise bajar, uno me agarró del cuello para empezar a ahorcarme, mientras otros dos me jalaban de los pies y a la fuerza me bajaron del camión, una vez abajo, me dieron unas patadas en los testículos, mientras otros me golpeaban en la cabeza y me seguían ahorcando, ...me llevaron a un lugar no se en donde, pero me dijeron que me bajara y me hincara y donde me di cuenta que era terracería, pues podía sentir las piedras sobre mis rodillas, ...de ahí me estuvieron golpeando por un rato,...**”.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el testimonios emitidos ante este Organismo por el ciudadano **MC**, el día **doce de noviembre del dos mil catorce**, quien manifestó: “...se acercaron al señor **E** y el uniformado lo tomó del brazo derecho y le dijo: “a ti te andábamos buscando”, a lo que el señor **E** le dijo: “qué te pasa”, **el sujeto vestido de civil sujetó al C. E del cuello y en ese momento subieron por la puerta trasera el otro uniformado y otros dos sujetos vestidos de civiles y empezaron a forcejear, después de aproximadamente diez minutos lograron levantar al señor **GE** quien únicamente llevaba un bulto negro tipo Boss (mariconera), lo golpearon con los puños en el estómago. Lo jalaban hasta del pie y lo bajaron por la parte trasera del camión. Cuando lo bajaron lo empujaron y se golpeó con una rejita que al parecer es del predio en el que se ubica la pizzería “El R”, la cual estaba cerrada...**”.

De las evidencias recabadas de manera oficiosa por este Organismo, se tiene los testimonios del ciudadano **E.B.** y de otra persona del sexo masculino, que constan en el acta circunstanciada de fecha **doce de diciembre del dos mil catorce**, en la que **el primer testigo** señaló: “...**Después de que bajaron al sujeto y lo empujaron contra una reja del negocio colindante que es una pizzería...**”; y **el segundo** por su parte indicó que: “.... Después de unos minutos, todos bajaron por la parte trasera del vehículo y estaban sujetando a un sujeto (sic) de complexión media, tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestía una playera y pantalón de mezclilla, lo empujaron y se golpeó en la reja que está a un costado de la pizzería... ya que se había retirado el camión, entre jalones se llevaron al sujeto rumbo al sur...”.

Resulta importante mencionar, que las declaraciones testimoniales, indicaron con claridad y precisión los eventos que cada uno presencié, coincidiendo en manifestar las agresiones que sufrió el ciudadano **EE**, por parte de los elementos policiacos al momento de la detención, resultando de suma importancia, toda vez que al ser entrevistados en tiempos y lugares diferentes, se pronunciaron en el mismo sentido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestadas por el mismo agraviado, cobrando así, relevancia para quien esto resuelve al ser pronunciadas por personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad.

Ahora bien, al respecto, se cuenta con las siguientes evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa:

- a) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo al agraviado, al momento de ratificarse el día **treinta de julio del dos mil catorce**, encontrándose en las instalaciones de la Delegación Yucatán, de la Procuraduría General de la República, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...tiene un arañazo en la parte derecha de su pecho y además manifiesta dolor en la parte izquierda de su cuello y en costado izquierdo, agrega que siente dolor al orinar...”*.
- b) **Certificado Médico de Lesiones**, de fecha **veintinueve de julio del año dos mil catorce**, realizado por la Doctora Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona del agraviado **GEE**, en la que se determinó que: *“...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: SIN HUELLA DE LESION EXTERNA RECIENTE APARENTE...”*.
- c) **Dictamen Médico de Integridad Física**, de fecha **treinta de julio del dos mil catorce**, elaborado por el M.C. Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán, en la que se puede apreciar lo siguiente: *“...EXPLORACIÓN FÍSICA: normocefalo, pupilas con tendencia a la midriasis, conductos auditivos externos permeables, narinas hiperémicas, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, despresible a la palpación profunda asignológico, extremidades sin alteraciones **presenta las siguientes huellas lesiones físicas externas recientes: 1.- Excoriación con costra hemática seca de forma semicircular, concavidad hacia abajo de 3 x 0.5 centímetros ubicada en cara anterior, tercio medio de la región clavicular derecha. (...)** ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: en el presente caso en que exploramos a GEE este si presenta lesiones al exterior por las cuales se emita clasificación médico legal. En cuanto a la naturaleza de las lesiones son de tipo excoriativas las cuales no requieren de atención médica hospitalaria inmediata. **CONCLUSIONES: GEE si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal.**”*

De la simple lectura de la fe de lesiones realizada al agraviado por personal de este Organismo y del Dictamen médico emitido por personal de la Delegación Estatal, de la Procuraduría General de la República, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado a personal de esta Comisión, en el sentido que fue agredido físicamente por los agentes que lo detuvieron, pues las lesiones de tipos excoriativas que presentaba el agraviado como se hace constar en las evidencias de referencia, coinciden respecto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución en relación a las agresiones físicas que como se ha señalado, dijo haber sufrido por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su detención y traslado a la cárcel pública estatal.

Con base a lo anterior, se estima que dichos agentes preventivos fueron quienes le causaron lesiones al agraviado, por el exceso de la fuerza desproporcionada al momento de su detención, máxime, que no existen evidencias que acrediten que el quejoso se resistió al momento de su detención, pues claramente se observa la clara intención de generar daño al inconforme.

Ahora bien, se pone de manifiesto que no resulta evidencia cierta el certificado médico practicado a **GEE**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que hace constar que dicho agraviado, a la exploración física resultó “sin huella de lesión externa reciente aparente”, pues como se reitera, resulta materialmente imposible que el médico en turno no se haya percatado al menos de las excoriaciones que presentaba, mismas que fueron certificadas por el Perito en Materia de Medicina Forense, adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Yucatán.

Una vez dicho lo anterior, y dado que se acreditó la existencia de las lesiones que señaló el agraviado que tenía, como se corroboró con la fe de lesiones levantada por personal de este Organismo con el dictamen médico emitido por personal de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y con las declaraciones testimoniales emitidas por personas que presenciaron la detención, se llega a la conclusión de que en el caso, sí existen pruebas suficientes para asegurar que las lesiones que presentaba el agraviado **GEE** fueron causadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el uso indebido de la fuerza pública, durante su detención y traslado a dicha Secretaría, violentando con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo **21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, pues establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como insta los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos. Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...**”*

Así tenemos, que los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

“...Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley...”

Con base a lo anterior, puede advertirse, que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas. De tal suerte, resulta evidente que los policías aprehensores inobservaron los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza pública, a la que estaban obligados por ser funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

No obstante a lo anterior, igual se conculcó lo estatuido por la **fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...)

VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

En este orden, la conducta de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en los hechos que violentaron la integridad física del agraviado **GEE**, constituye al mismo tiempo **violación al Derecho al Trato Digno**, en virtud de que dista del mínimo de bienestar generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico vigente y que debe ser respetada por los Servidores Públicos.

Lo anterior, se funda del análisis efectuado de las evidencias señaladas en el hecho violatorio anterior y relacionadas líneas precedentes, en las que quedó acreditado el trato proferido al agraviado al momento de su detención, que desde luego no fue el trato digno que como ser humano tenía derecho; violentando con su actuar dichos policías preventivos lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido transcrito con anticipación.

Asimismo, se transgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma se contravino lo estatuido por las **fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

Así como también, incumplieron obligaciones estatuidas por las **fracciones II del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, que a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

(...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa (CODHEY 185/2014), la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, nuevamente incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio del ciudadano **GEE**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la libertad personal, **se acreditó** que el lugar donde se efectuó la detención del agraviado, fue precisamente sobre las confluencias de la calle **, por ***, y ***, del fraccionamiento San Nicolás del Sur, de esta Ciudad, cerca de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento que el agraviado se encontraba a bordo de un transporte del servicio público de la ruta “Molas”; y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que el quejoso fue detenido cuando se encontraba caminando sobre la calle **, por ***, del fraccionamiento Hacienda, de esta Ciudad.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, el lugar real en el que se le privó de la libertad al ciudadano **GEE** y de la manera en que fue detenido, debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman la detención ilegal del ciudadano EE y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio 2014006755, de fecha veintinueve de julio del dos mil catorce**, suscrito por los ciudadanos **KIRBEY DE JESÚS CETINA MEDINA Y SANTOS MANUEL UITZ CETZ, Policía Segundo y Tercero respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos los funcionarios públicos hicieron constar un modo y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

Lo anterior contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados y lo establecido también, **el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento**, que ya han sido transcritos en otro momento de esta misma resolución.

Sin embargo, a pesar que el artículo 16 Constitucional Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Tal como sucedió en el presente caso, toda vez que es notorio que se contravino a este precepto, pues el lugar de la detención del ciudadano **EE**, no coincide con el señalado por el mismo en su ratificación de queja, pues el agraviado mencionó que fue detenido sobre las confluencias de la calle ** por *** y *** del fraccionamiento San Nicolás del Sur de esta ciudad, cerca de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento que el agraviado se encontraba a bordo de un transporte del servicio público de la ruta "Molas", tal como ha sido expuesto y acreditado con antelación.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó su seguridad jurídica del agraviado, por que sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron al ciudadano **EE**, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en

virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Ahora bien, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso existen datos que permiten establecer que los policías preventivos, Kirby de Jesús Cetina Medina, Santos Manuel Uitz Cetz y Gilberto Moisés Caamal Canché, mismos que aprehendieron al quejoso, incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en agravio del ciudadano **GEE**; por tanto, es indispensable que se ordene una investigación de dichas violaciones, en primer lugar, para que en el caso de corroborarlos, se proceda a ejercer acciones a fin de que en el futuro no vuelvan a incurrir; y en segundo lugar, para que el agraviado, tenga la confianza en que el Estado se interesa por la defensa de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice todas las gestiones que sean necesarias a fin de lograr la identificación de los otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que el agraviado y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se

reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al

también, por las erogaciones económicas que hayan realizado sus familiares por los días que estuvo privado de su libertad y así, ser reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Rudy del Jesús Canul Chacón y Julio César Cobá Canché**, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber transgredido los derechos humanos a la **Libertad Personal**, por incurrir en una Detención Ilegal, **y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un ejercicio indebido a la función pública, en agravio de GEE, y por el **Derecho a la Privacidad**, seguido de manera oficiosa por esta Comisión, en agravio del ciudadano **JC de DA**; así como en contra de los elementos **Gilberto Moisés Caamal Canché, Santos Manuel Uitz Cetz y Kirbey de Jesús Cetina Medina**, por haber transgredido los derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de Detención Ilegal, **a la Integridad y Seguridad Personal**, por el uso indebido de la fuerza pública y lesiones, **y al Trato Digno**, además, que los dos últimos nombrados, transgredieron el derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un ejercicio indebido de la función pública, todos ellos, en agravio del ciudadano **GEE**; por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: En atención a la participación de personas vestidas de civil, en la detención del ciudadano **GEE**, Investigar si dichas personas realmente forman parte de la Secretaria a su cargo, y en caso afirmativo determinar de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los eventos, toleraron los mismos y omitieron impedir las violaciones a derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Como garantía de prevención y no repetición, es necesario:

- a) adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.
- b) Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión considera necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.
- c) girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos al momento de elaborar sus partes informativos en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función policiaca preventiva, así como el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a efecto de que exhorte por escrito a los agentes preventivos a su cargo, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así

como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

QUINTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los quejosos **GEE y JC de DA, sean indemnizados, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.